

# CUADERNOS VET

## Nº 772

03-11-2014-AÑO XXVIII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....894

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....898

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....924

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Cantabria

Cooperativas del sector pesquero y marisquero.....894

###### \* Castilla-La Mancha

Estancias en otras universidades y centros de investigación.....894

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Andalucía

Cuerpo Superior Facultativo (especialidad de Veterinaria): Comisión de Selección..... 895

###### \* Aragón

Dpto. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente: provisión de puesto vacante..... 895

###### \* Murcia

Cuerpo Superior Facultativo y Cuerpo Técnico de la Administración Pública: corrección..... 896  
U. de Murcia: convocatoria de contratos predoctorales.....896

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Reforma de la Ley de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad..... 898  
Relación de fiestas laborales.....898

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### CANARIAS

Especies caprina, ovina, bovina, porcina y asnal: libros genealógicos (VII).. 900

###### CATALUÑA

Estudios oficiales de máster: implantación..... 904

###### EXTREMADURA

C.Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía: estructura orgánica (modif.)..... 904

###### PAÍS VASCO

Identificación y registro del ganado ovino y caprino.....905

##### III. UNIÓN EUROPEA

Manipulación de determinados despojos de animales: modif..... 910  
Prevención, control y erradicación de determinadas EETs: modif..... 910  
Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....918

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: modif.....922  
Procedimientos relativos a los productos fitosanitarios: modif..... 922  
Aditivo alimentario para cerdas: autorización.....922  
LMR: modif..... 922

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO  
"EDICIONES GARAÑÓN"  
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID  
Telf.: 91 380 23 92  
Apd. de correos-72026. 28080-MADRID  
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es  
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.  
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26  
28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CANTABRIA

#### COOPERATIVAS DEL SECTOR PESQUERO Y MARISQUERO

*(B.O.C. de 28 de octubre de 2014)*

**ORDEN GAN/58/2014, de 22 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de las ayudas a las Cooperativas del sector pesquero y marisquero, organizaciones de productores de la pesca y otras Asociaciones sin ánimo de lucro.**

El objeto de la presente Orden es establecer las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2014 de las ayudas para la promoción y apoyo de las cooperativas del sector pesquero y marisquero, organizaciones de productores de la pesca y otras asociaciones sin ánimo de lucro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos fines interesen al desarrollo de la pesca extractiva profesional y el marisqueo.

Tendrán la condición de beneficiarios de las presentes ayudas las Cooperativas, organizaciones de productores y otras Asociaciones sin ánimo de lucro, todas ellas enmarcadas en el ámbito de la pesca y el marisqueo, que cumplan con las condiciones previstas en esta Orden y no concurren en ellas ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Las solicitudes, conforme con el modelo normalizado, irán dirigidas a la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

Deberán ser firmadas por el Presidente de la Entidad y presentarse original y copia.

Las solicitudes podrán presentarse en la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, Calle Albert Einstein, 2, PCTCAN, CP 39011 Santander, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a contar desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

### CASTILLA-LA MANCHA

#### ESTANCIAS EN OTRAS UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

*(D.O.C.M. de 24 de octubre de 2014)*

**RESOLUCIÓN de 20/10/2014, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para estancias en otras universidades y centros de investigación para el año 2015, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.**

*Requisitos de los solicitantes.* Profesores funcionarios, contratados laborales con carácter indefinido, contratados laborales con carácter temporal, profesores ayudantes doctores y ayudantes, todos ellos con dedicación a tiempo completo en la Universidad de Castilla-La Mancha. Así como becarios e investigadores FPI y FPU, de tercer y cuarto año, vinculados a través de un contrato laboral a la Universidad de Castilla-La Mancha, para la realización de su tesis doctoral.

a) Profesores funcionarios y contratados laborales indefinidos: Tendrán prioridad aquellos profesores que no hayan obtenido ayuda de este programa, incluida la solicitada en esta convocatoria, por un periodo acumulado igual o superior a seis meses desde enero de 2011.

b) Contratados laborales con carácter temporal, profesores ayudantes doctores, ayudantes y becarios e investigadores FPI y FPU con contrato laboral: Tendrán prioridad aquellos profesores que no hayan obtenido ayuda de este programa, incluida la solicitada en esta convocatoria, por un periodo acumulado igual o superior a nueve meses desde enero de 2011.

No percibir ayuda o beca de cualquier tipo para el mismo fin.

*Plazo de presentación de las solicitudes.* Para las estancias cuya fecha de inicio esté comprendida entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, el plazo de presentación de solicitudes será del 3 al 28 de noviembre de 2014.

Para las estancias que se inicien a partir del 1 de julio de 2015, el plazo de presentación de solicitudes será del 7 al 30 de abril de 2015.

*Formalización de las solicitudes.* Las solicitudes, dirigidas al Vicerrectorado de Profesorado, se presentarán en el Registro General de esta Universidad (Real Casa de la Misericordia, Calle Altagracia, 50, 13071 Ciudad Real) o en la forma establecida en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada a la misma por la Ley 4/99, de 13 de enero, según modelo.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ANDALUCÍA

#### CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO (ESPECIALIDAD DE VETERINARIA): COMISIÓN DE SELECCIÓN

(B.O.J.A. de 27 de octubre de 2014)

**RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2014, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, que modifica la de 1 de abril de 2014, por la que a propuesta de la Comisión de Selección que ha valorado las pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidad de Veterinaria, convocado por la Resolución de 26 de octubre de 2001, se aprueba la resolución definitiva de dichas pruebas y se anuncia la publicación de las listas en los tabloneros de anuncios de los Servicios de Apoyo del SAS y de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.**

**Primero.** Modificar la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidad de Veterinaria, aprobada por Resolución de 1 de abril de 2014, en orden a incluir en dicha relación las modificaciones derivadas de la estimación del recurso de reposición interpuesto contra dicha Resolución.

**Segundo.** Anunciar que la relación definitiva, conteniendo las modificaciones indicadas en el punto anterior, se encontrarán expuestas al público en los tabloneros de anuncios de los Servicios de Apoyo del Servicio Andaluz de Salud y de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, a partir del mismo día de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, conforme a lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados ambos plazos desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### ARAGÓN

#### DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTO VACANTE

(B.O.A. de 30 de octubre de 2014)

**ORDEN de 6 de octubre de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.**

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, del siguiente puesto de trabajo en el Servicio Provincial de Teruel:

Denominación: Jefe/a de Oficina Comarcal Agroambiental

N.º R.P.T.: 18994

Nivel: 24

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: OCA C. Sierra de Albarracín

Requisitos: -Grupo: AB

-Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Funciones propias del puesto en materia de recursos humanos, medios económicos y gestión de ayudas.

Podrán optar a dicho puesto los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan los requisitos indicados.

Las solicitudes, acompañadas de "curriculum vitae" y de los justificantes acreditativos de los méritos alegados, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a través de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

### MURCIA

#### CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO Y CUERPO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CORRECCIÓN

(B.O.R.M. de 29 de octubre de 2014)

**ORDEN de 22 de octubre de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se corrigen errores y se amplía el plazo de presentación de solicitudes de la Orden de 30 de septiembre de 2014, de esta consejería, por la que se convoca concurso de méritos general, concurso de méritos específico y turno de resultados para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a determinadas escalas y opciones del Cuerpo Superior Facultativo y del Cuerpo Técnico de la Administración Pública de la Región de Murcia.**

**Primero.-** Corregir los errores advertidos en la Orden de 30 de septiembre de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convoca concurso de méritos general, concurso de méritos específico y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a determinadas escalas y opciones del Cuerpo Superior Facultativo y del Cuerpo Técnico de la Administración Pública de la Región de Murcia, en los siguientes términos:

Página 36878

En el puesto "TO00127 TECNICO RESPONSABLE", en el apartado Méritos Adecuados, debe decir:

"2 Exp. en el desempeño de funciones especializadas de planificación y coordinación dentro del Programa Regional de Control Sanitario de Alimentos y Zoonosis.

3 Exp. en el desempeño de funciones especializadas de planificación y coordinación en el ámbito de las auditorías y supervisiones del Control Sanitario Oficial de Alimentos y Zoonosis."

Página 36941

En el puesto "CD00018 COORDINADOR VETERINARIO AREA I LORCA", en el apartado Méritos Adecuados, se modifica la referencia "Tramitación y propuesta de resolución de los expedientes sancionadores en relación con la sanidad animal.", por "Emisión de informes sobre expedientes sancionadores en relación con la sanidad animal. Coordinación de Técnicos Veterinarios."

**Segundo.-** Abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes que será de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## U. DE MURCIA: CONVOCATORIA DE CONTRATOS PREDOCTORALES

(B.O.R.M. de 29 de octubre de 2014)

### RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia (R-722/2014) por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de contratos predoctorales (FPU) de la Universidad de Murcia para 2015.

Objeto de la convocatoria y número de contratos:

a) Incrementar el número del personal investigador predoctoral en formación, promoviendo la realización y defensa de la tesis doctoral, en cumplimiento de los fines prioritarios previstos en los estatutos de la UM. Este programa es complementario a las acciones de formación de investigadores y profesorado promocionadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y otros organismos públicos.

b) Asimismo es objeto de la presente convocatoria la renovación para el ejercicio 2015 de las ayudas obtenidas al amparo de las convocatorias de Contratos Predoctorales (FPU) de la UM para 2014. y de Becas-Contrato Predoctorales de la UM de años anteriores, en su caso.

c) El número de Contratos de nueva adjudicación será de 10 para el año 2015.

Podrán ser contratados con cargo a este Programa quienes, en la fecha de resolución de la convocatoria, estén en posesión del título de:

- Titulados por la UM, que tengan un master universitario de la UM, o 60 créditos incluidos en uno o varios masters universitarios de la UM y que hayan sido admitidos a un programa de doctorado de la UM.

- Licenciados o ingenieros por la UM, con el Diploma de Estudios Avanzados por la UM y hayan sido admitidos a un programa de doctorado de la UM.

- Graduados universitarios por la UM con grado de al menos 300 créditos ECTS (European Crédito Transfer System) o equivalente, que hayan sido admitidos a un programa de doctorado de la UM.

Las solicitudes se realizarán por vía telemática a través de la aplicación establecida al efecto en la página web del Vicerrectorado de Investigación de la UM (<http://www.um.es/planpropio>), en la que se exigirá conformidad del Director de Investigación vía Aplicación PÁGINAv3 y una descripción de objetivos, metodología y cronograma de la actividad a desarrollar por el solicitante. La presentación de solicitud implica la conformidad con lo establecido en esta convocatoria y sus correspondientes bases. De producirse fallos informáticos en los procesos de solicitud, estos deberán ser solamente imputables a la Universidad de Murcia.

El plazo de presentación de solicitudes quedará abierto durante veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## ANEXO I

### COEFICIENTES DE PONDERACIÓN.

#### CONVOCATORIA

#### CONTRATOS PREDOCTORALES (FPU) DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA PARA 2015

Código	TITULACIÓN	INDICE (I)	Coficiente (C)
241	GRADO EN VETERINARIA	0,744	0,970
042	LICENCIADO EN VETERINARIA	0,797	0,949

### RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia (R-723/2014) por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de contratos postdoctorales de reincorporación de la Universidad de Murcia para 2015.

Objeto de la convocatoria y número de contratos:

Incrementar el número de doctores cualificados en los equipos de investigación de la Universidad de Murcia, facilitando la reincorporación de los doctores que hayan concluido su etapa de perfeccionamiento en cumplimiento de los fines prioritarios previstos en los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto, de la C.A.R.M.

El número de Contratos Postdoctorales de nueva adjudicación será de 3 para el año 2015.

Para optar a los Contratos de Reincorporación de Doctores convocados en la presente Resolución serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, o ser nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o extranjero residente en España, en el momento de solicitar el contrato.

b) Haber sido becario o contratado de investigación de la Universidad de Murcia (Plan Propio, FPI, FPU, Fundación Séneca FPI, asociados a proyectos) u homologados al sistema EPIF (Cajamurcia, CAM) y ser doctores por la Universidad de Murcia.

c) Haber obtenido el Título de Doctor con posterioridad al 30 de septiembre de 2009.

d) Haber participado, por un período no inferior a 12 meses en programas de perfeccionamiento de doctores en el extranjero, financiados por entidades públicas o privadas. Para el cómputo de este período no se tendrán en cuenta estancias de duración inferiores a dos meses.

e) Los solicitantes deberán haber formado parte, al menos durante dos años, de algún Grupo de Investigación de la Universidad de Murcia, constituido según los criterios de la Comisión de Investigación y registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

f) La solicitud debe estar avalada por un doctor o doctora perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios con vinculación permanente a la Universidad de Murcia e integrado en uno de los Grupos de Investigación registrados en el Vicerrectorado de Investigación, que ejercerá de Tutor o Tutora de la Investigación. Ningún Tutor o Tutora podrá avalar más de una solicitud.

g) No podrán optar a estos contratos, todos aquellos Doctores que hayan disfrutado previamente de alguna beca o contrato postdoctoral en anteriores convocatorias de la Universidad de Murcia.

Las solicitudes se realizarán por vía telemática a través de la aplicación establecida al efecto en la página web del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad de Murcia

(<https://entrada.um.es/cas/login?service=https%3A%2F%2Fpagina.um.es%2Fpaginav2%2Flogin.html>),

en la que se exigirá conformidad del Tutor o Tutora de Investigación vía Aplicación PÁGINAv3 y una descripción de objetivos, metodología y cronograma de la actividad a desarrollar por el solicitante. La presentación de solicitud implica la conformidad con lo establecido en esta convocatoria y sus correspondientes bases. De producirse fallos informáticos en los procesos de solicitud, estos deberán ser solamente imputables a la Universidad de Murcia.

El plazo de presentación de solicitudes quedará abierto durante veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SALVAJES EN CAUTIVIDAD

(B.O.E. de 24 de octubre de 2014)

**LEY 8/2014, de 26 de septiembre, de reforma de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.**

**Artículo único. Modificación de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad** Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las infracciones indicadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) Las leves, de 100 a 500 euros.
- b) Las graves, de 501 a 5.000 euros.
- c) Las muy graves, de 5.001 a 30.000 euros."

Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, que quedará redactada en los siguientes términos:

*"Disposición adicional tercera.* Se autoriza a la Xunta de Galicia a modificar, anualmente, el importe de las sanciones establecidas en el artículo 24 de la presente ley conforme a la variación anual del IPC o índice que lo sustituya."

Se añade una disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

*"Disposición adicional cuarta.* El Gobierno debe elaborar, junto con las entidades protectoras y las asociaciones colaboradoras, campañas e iniciativas de sensibilización sobre el contenido de la presente ley para la población en general."

Se añade una disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

*"Disposición adicional quinta.* Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por los órganos competentes de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia por infracciones de la presente ley deberán destinarse a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales."

**Disposición final.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Galicia".

#### RELACIÓN DE FIESTAS LABORALES

(B.O.E. de 24 de octubre de 2014)

**RESOLUCIÓN De 17 de octubre de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2015.**

CÓDIGOS DE LAS FIESTAS: - Fiesta Nacional no sustituible. (\*) - Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución. (\*\*) - Fiesta de Comunidad Autónoma. (\*\*\*) ??En la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 42/2014, de 15 de mayo, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2015 (B.O.C. de 23-5-2014) dispone que: En las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, las fiestas laborales serán, además, las siguientes: En El Hierro: el 24 de septiembre, Nuestra Señora de los Reyes; en Fuerteventura: 18 de septiembre, Nuestra Señora de la Peña; en Gran Canaria: el 8 de septiembre, Nuestra Señora del Pino; en La Gomera: el 5 de octubre, Nuestra Señora de Guadalupe; en Lanzarote: el 15 de septiembre, Nuestra Señora de los Dolores; en La Palma: el 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves; en Tenerife: el 2 de febrero, Virgen de la Candelaria.

ANEXO

Año 2015

COMUNIDADES AUTÓNOMAS FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCÍA	ARAGÓN	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN	CATALUÑA	COMUNIDAD VALENCIANA	EXTREMA-DURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAÍS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD DE CEUTA	CIUDAD DE MELILLA
<b>ENERO</b>																			
1 Año Nuevo	**	*	**	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
6 Epifanía del Señor	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
<b>FEBRERO</b>																			
28 Día de Andalucía	***																		
<b>MARZO</b>																			
19 San José										**		**	**	**	**	**			**
20 Día siguiente a San José										**		***	**	**	**	**			**
<b>ABRIL</b>																			
2 Jueves Santo	**	**	**	**	**	**	**	**	**	*	**	**	**	**	**	**	**	**	**
3 Viernes Santo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
6 Lunes de Pascua				***	*	***	***	*	***	***	*	*	*	*	*	*	*	*	*
23 Fiesta de la Comunidad Autónoma		***					***	***											
23 San Jorge, Día de Aragón										*		*	*	*	*	*	*	*	*
<b>MAYO</b>																			
1 Fiesta del Trabajo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid													***	***	***	***			
30 Día de Canarias					***		***		***										
<b>JUNIO</b>																			
4 Fiesta del Corpus Christi							***												
9 Día de la Región de Murcia																			
9 Día de la Rioja									***								***		
24 San Juan																			
<b>JULIO</b>																			
25 Santiago Apóstol-Día Nacional de Galicia												**			**	**			*
<b>AGOSTO</b>																			
15 Asunción de la Virgen	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
<b>SEPTIEMBRE</b>																			
8 Día de Extremadura			***								***								
8 Día de Asturias			***								***								
11 Fiesta Nacional de Cataluña						***			***										
15 Festividad de la Bien Aparecida						***													
25 Fiesta del Sacrificio (Aid El Kebir)																			***
25 Festividad de la Pascua del Sacrificio (EidulAdha)																			***
<b>OCTUBRE</b>																			
9 Día de la Comunitat Valenciana	*	*	*	*	*	*	*	*	*	***	*	*	*	*	*	*	*	*	*
12 Fiesta Nacional de España																			
<b>NOVIEMBRE</b>																			
2 Lunes siguiente a Todos los Santos	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
<b>DICIEMBRE</b>																			
7 Lunes siguiente al día de la Constitución Española	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
8 La Inmaculada Concepción	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
25 Natividad del Señor	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
26 Segunda Fiesta de Navidad-San Esteban																			

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# CANARIAS

### ESPECIES CAPRINA, OVINA, BOVINA, PORCINA Y ASNAL: LIBROS GENEALÓGICOS (VII)

(B.O.C. de 18 de agosto de 2014)

**ORDEN de 5 de agosto de 2014, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas autóctonas canarias de las especies caprina, ovina, bovina, porcina y asnal.**

#### ANEXO VII

#### REGLAMANTACIÓN ESPECÍFICA DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA CANARIA

##### 1. CARACTERÍSTICAS DE LA RAZA.

###### 1.1. Denominación de la raza.

La raza se denomina RAZA BOVINA CANARIA.

###### 1.2. Prototipo racial.

Aspecto general: la raza bovina canaria agrupa animales de perfil recto o subconvexo, tamaño medio a grande, proporciones alargadas, poca masa y mucho hueso. Es una raza rubia, con desviaciones aberrantes hacia el tipo moreno y en ocasiones leonado. Los ejemplares están bien proporcionados con acusado dimorfismo sexual y un marcado desarrollo del tercio anterior. Fisiológicamente la raza está considerada como de triple aptitud: trabajo, leche y carne. Rústica, sobria, longeva, de carácter manso, representa un valioso componente de la explotación agraria con la doble misión de aportar la fuerza motriz para los cultivos y ser instrumento revalorizador de los subproductos que generan éstos.

Cabeza: alargada, de tamaño mediano a grande, frente plana con testuz poco saliente. Cara un tanto estirada y morro ancho. Encarnaduras bien desarrolladas en gancho, de color acaramelado o blanco o blanco de cepa y pala con oscurecimiento distal, y de nacimiento un poco por detrás de la línea de prolongación del testuz. Orejas horizontales y amplias con pelos en su interior. Ojos grandes con órbitas poco salientes.

Cuello: corto, fuerte, con papada manifiesta que nace por detrás del befo interior.

Cruz: elevada, pero llena.

Dorso y lomo: de musculatura deficitaria y no siempre bien dirigidos. Línea dorso-lumbar algo más elevada del tercio posterior.

Tronco: largo, potente y armónico.

Pecho: ancho, tórax profundo, costillares semiarqueados y vientre amplísimo más recogido en los machos.

Grupa: amplia, horizontal con atenuado realzado de la palomilla.

Cola: de nacimiento algo adelantado, de maslo grueso y borlón discreto normalmente de tonalidad más oscura que la capa y por debajo de los corvejones.

Sistema mamario: desarrollado, si bien los parámetros de inserción, simetría, posición de los pezones, etc., no alcanza la expresión propia de las razas lecheras especializadas.

Extremidades y aplomos: extremidades fuertes, de altura media. Espalda plena, brazo y antebrazo poco musculado, radios distales de longitud media. Nalga recta o bien excavada, muslo discreto y pierna larga. Pezuñas grandes, por lo general de color ámbar o tonos claros, pero pueden darse variantes estriadas e incluso uniformemente oscuras, que serían explicadas por el juego genético de sus ancestros. Aplomos aceptables.

Piel, pelo y mucosas: la piel es gruesa y fuerte, despegada del subcutáneo. El pelo corto con discreta expresión mayor en el tupé y el borlón. Mucosas despigmentadas, si bien existen individuos bocinegros.

Capa: la capa es rubia con distintas gradaciones incluyendo tonalidades que oscilan desde el rubio muy claro hasta el retinto. Las capas menos pigmentadas presentan coloración uniforme con degradaciones en la región nasolabial, vientre, bragada, axilas y extremidades. Presenta decoloraciones en la región periorcular ("ojo de perdiz") y zonas bajas del tronco ("axibraguilavado"). También, pero de menor importancia etnológica, arboladuras y rodaduras ("rameado" y "empedrado"). Aquellas que viran hacia variantes oscuras suelen presentar intensificación de color a nivel de pitones, borlón y pezuñas negras. Las mucosas pigmentadas aparecen tanto en las capas claras como las oscuras. Las manchas blancas sobre la ubre y bajo vientre no son raras. En expresión opuesta algunas variantes oscuras van asociadas con intensidad pigmentaria centrífuga como las ya indicadas y otras (expansión proporcional del color en las astas, cúpula testicular, escarapela vulvar, etc.) propias de la capa castaña si bien los extremos se mantienen sin oscurecer.

Formato y apariencia: el buen desarrollo corporal traduce 600 Kg. en las hembras y 1000 en los machos de peso vivo, no difícilmente superables. La bibliografía así lo atestigua. Los sujetos de esta raza, no obstante su triple aptitud y las limitaciones que impone la producción de trabajo, manifiestan cierta afinidad con el tipo lechero, tanto por el desarrollo mamario como por su silueta corporal.

###### 1.3. Sistema de calificación

La calificación morfológica será realizada por expertos, designados por la Asociación oficial que lleve el Libro Genealógico de la raza bovina canaria, los cuales estarán debidamente especializados.



La citada calificación se realizará por apreciación visual y por el método de puntos, pudiendo auxiliarse de las comprobaciones zoométricas y ponderales necesarias.

Cada región se calificará asignándole de 1 a 10 puntos según la siguiente escala:

Excelente:	10 puntos
Muy bueno:	9 puntos
Bueno:	8 puntos
Relativamente bueno:	7 puntos
Regular:	6 puntos
Suficiente:	5 puntos
Eliminable:	menos de 5 puntos

La adjudicación de menos de 5 puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva:

Caracteres calificables	Coeficiente
Aspecto general y fidelidad racial	2
Desarrollo y tamaño corporal	2
Cabeza, cuernos y cuello	1,3
Pecho, espalda, papada y tórax	1,3
Cruz, dorso, lomos y vientre	1
Grupa, cola y nalgas	1
Caracterización sexual	0,4
Extremidades y aplomos	1

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán calificados según las siguientes categorías:

CALIFICACIÓN	HEMBRAS	MACHOS
Excelente EX	≥90	≥95
Muy bueno MB	≥80 y <89	≥85 y <94
Bueno B	≥70 y <79	≥75 y <84
Suficiente S	≥60 y <69	≥65 y <74
Eliminable E	<60	<65

## 2. DIVISIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS DISTINTOS REGISTROS.

El Libro Genealógico de la raza bovina Canaria estará integrado por dos secciones:

### SECCIÓN PRINCIPAL

- Registro de Nacimientos (RN)
- Registro Definitivo (RD)

### SECCIÓN ANEJA

- Registro Fundacional (RF)
- Registro Auxiliar (RA)
- Registro de Méritos (RM)

#### 2.1. Registro de Nacimientos (RN).

En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidos de padres y abuelos pertenecientes al RF, al RD y a la Categoría RA/b, del RA.

La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación. En caso que se produzca un aborto también deberán comunicarlo.
- Que la declaración de nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurrir el primer mes post parto y que la cría esté debidamente identificada.
- Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza Bovina Canaria y no presente ninguno de los defectos determinantes de descalificación.
- Que no acuse defectos que le impidan su posterior utilización como reproductor.
- Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías que avalen la paternidad, pudiéndose elegir al azar animales a los cuales confirmar las paternidades mediante las pruebas de exclusión de paternidad por ADN aceptadas por la Comisión Gestora del Programa de Conservación de la raza Bovina Canaria.

En el caso que el ganadero no haya realizado las declaraciones de cubrición, inseminación artificial, transferencia de embriones o declaraciones de nacimientos, este podrá inscribir los animales que acrediten su filiación mediante las pruebas de exclusión de paternidad por ADN, aceptadas por la Comisión Gestora del Programa de Conservación.

Los ejemplares permanecerán en este RN hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados "no aptos" por la Comisión Gestora del Programa de Conservación.

## 2.2. Registro Definitivo (RD).

En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del RN y que reúnan los siguientes requisitos:

- Que hayan cumplido como mínimo los veinticuatro meses en el caso de las hembras y los dieciocho meses en el caso de los machos.
- Que respondan al estándar racial de la raza Bovina Canaria y alcancen una calificación de al menos 60 puntos en la valoración morfológica en el caso de las hembras y de al menos 70 puntos en el caso de los machos. Estas valoraciones morfológicas han de ser siempre realizadas por el personal técnico calificador de la asociación.
- Que no presenten taras o defectos que le impida la normal función reproductora.
- Las hembras deben tener controlado un parto antes de los cinco años de edad.

La permanencia de los ejemplares en este RD, estará condicionada a los resultados apreciados en el control de descendencia, pudiendo ser motivo de su baja la observación de defectos morfológicos o reproductivos de origen hereditarios, en su descendencia.

## 2.3. Registro Fundacional (RF).

Este registro está actualmente cerrado y se podrá proceder a su reapertura, si ello fuera necesario para el mantenimiento o recuperación de la raza.

En todo caso los animales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Conocer al menos una generación en la ascendencia de los sujetos cuya inscripción se solicita.
- b) Presentar el prototipo o estándar racial descrito en esta Reglamentación para la raza Bovina.
- c) Tener al menos dieciocho meses de edad y 65 puntos de calificación morfológica en el caso de los machos.
- d) Tener al menos dos años de edad y 60 puntos de calificación morfológica en el caso de las hembras.

## 2.4. Registro Auxiliar (RA).

Una vez cerrado el Registro Fundacional, se inscribirán únicamente en este registro aquellas hembras que cumplan con el prototipo racial de la raza Bovina Canaria, la totalidad de sus ascendentes no se encuentren inscritos en el Libro Genealógico y a la vez cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener al menos veinticuatro meses de edad al momento de la valoración morfológica.
- Haber parido al menos una vez antes de los cinco años de edad y que dicho parto esté acreditado.
- Que respondan al estándar racial de la raza Bovina Canaria y obtener al menos 60 puntos en la valoración morfológica al momento de su inscripción.
- Presentar un desarrollo corporal acorde a su edad.

En el RA existirán dos categorías de hembras:

- RA/a hembras o vacas Base: son aquellas hembras con todos sus ascendentes desconocidos y que cumplen con la totalidad de los requisitos anteriormente descritos.

- RA/b hembras o vacas de Primera generación: son las descendientes de hembras Base (categoría RA/a) y de padre inscrito en el RD o en el RF.

Para la inscripción de estas hembras de Primera generación, además de reunir los requisitos exigidos a las vacas base, deberán cumplirse los siguientes:

- Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico, dentro de los seis primeros meses siguientes a haberse producido aquella.
- Que el nacimiento haya sido declarado antes de transcurrir el primer mes post parto.
- Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías que avalen la paternidad, pudiéndose elegir al azar animales a los cuales confirmar las paternidades mediante las pruebas de exclusión de paternidad por ADN aceptadas por la Comisión Gestora del Programa de Conservación de la raza Bovina Canaria.

La hembra cuya madre y abuela estén inscritas en el RA y cuyo padre y dos abuelos estén inscritos en el RD, serán consideradas hembras de pura raza Bovina Canaria y se inscribirá en la Sección Principal del Libro Genealógico de la misma.

## 2.5. Registro de Méritos (RM).

Se inscribirán en este Registro aquellos animales que por sus características morfológicas y su representatividad para la raza Bovina Canaria en función del número de descendientes, destaquen del resto de los ejemplares inscritos en el RD.

En el RM se distinguen las siguientes clases de animales:

- Vaca de Mérito: para ser clasificados así las hembras del RD han de cumplir con las siguientes condiciones:

- alcanzar a la valoración morfológica una puntuación igual o mayor a los 80 puntos;
- haber parido tres crías en cuatro años consecutivos desde que se inició su función reproductiva;
- contar con cinco crías inscritas en el RN, de las cuales al menos dos deben pertenecer al RD.

- Toro de Mérito: serán así inscritos aquellos machos del RD que cumplan con las siguientes condiciones:

- sea hijo de una Vaca de Mérito;
- haya alcanzado una puntuación igual o mayor a los 85 a la valoración morfológica;
- contar con quince descendientes inscritos en el RN, de los cuales ocho estén en el RD

### **3. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA FIABILIDAD DE LA FILIACIÓN O CONTROL DE PARENTESCO.**

En el caso de los ejemplares que vayan a participar en el programa de conservación o se quieran registrar en el RM, se ha de realizar un estricto control a través de pruebas de exclusión de paternidad por ADN. Para ello se procederá a realizar el control genealógico con una batería de 10 microsatélites (pruebas de exclusión de paternidad por ADN) aprobada por la Comisión Gestora del Programa de conservación y validada por el Laboratorio de Referencia Nacional.

Al momento de ser solicitado el control, los laboratorios de análisis genético extraerán las muestras propias del animal, de su padre, de su madre y su descendencia, para realizar el análisis. Para casos de difícil exclusión se dispondrá de un panel alternativo de otros 10 marcadores también aprobados por la Comisión Gestora del Programa de Conservación de la raza Bovina Canaria.

Los Laboratorios de análisis genético tendrán que ser aprobados por la Comisión Gestora del Programa de Conservación de la raza Bovina Canaria; estarán obligados a utilizar los marcadores aprobados y realizar anualmente un test de inter-comparación entre todos los laboratorios participantes del control genealógico

Las ganaderías que no participan en el programa de conservación de la raza Bovina Canaria podrán acreditar directamente las declaraciones de nacimientos, siempre que se hayan declarado previamente las cubriciones, inseminaciones o transferencias embrionarias, dentro de los plazos marcados en esta reglamentación. En el caso que el ganadero no haya declarado las cubriciones (inseminaciones o transferencias embrionarias) o no haya declarado los nacimientos en los plazos

estipulados, para poder inscribir los ejemplares deberá acreditar su filiación mediante las pruebas de exclusión de paternidad por ADN.

Queda a criterio de la Comisión gestora del Programa de Conservación, la realización de un muestreo anual sobre el 25% de las declaraciones de nacimientos para chequear, a través de las pruebas de exclusión de paternidad por ADN, la fiabilidad con que los criadores sorteados para el muestreo, realizan la asignación de parentesco en sus ganaderías.

### **4. REQUISITOS DE LAS EXPLOTACIONES COLABORADORAS.**

Para ser explotación colaboradora deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) y cumplir con la normativa vigente obligatoria en los ámbitos de sanidad y bienestar animal.
- Contar con un censo mínimo de dos animales en edad reproductiva inscritos en el Libro Genealógico de la raza Bovina Canaria.

El titular de la misma deberá solicitar por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico su participación como explotación colaboradora.

A las explotaciones colaboradoras se les podrá asignar un código a efectos de funcionamiento interno, consistente en dos siglas, el cual estará asociado al código REGA de la explotación.



**ORDEN ECO/315/2014, de 8 de octubre, por la que se implantan y se reconoce la implantación de varios estudios oficiales de máster universitario en las universidades públicas y privadas de Cataluña.**

**Artículo 1** Se implantan y se reconoce la implantación de varios estudios oficiales de máster universitario, para el curso 2013-2014, en los centros correspondientes de las diferentes universidades públicas y privadas catalanas que se indican en el apartado 1 del anexo 1 de esta Orden.

Se informa de los másters universitarios implantados que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada, que se indican en el apartado 2 del anexo 1 de esta Orden.

**Artículo 2** Se inicia la supresión de varios estudios oficiales de máster universitario, implantados en cursos académicos anteriores, de las diferentes universidades públicas y privadas catalanas, que se indican en el anexo 2 de esta Orden.

**Disposición adicional** Una vez establecido el carácter oficial de los títulos a que se refiere el artículo 1, el rector o la rectora de las diferentes universidades solicitará a la persona titular del departamento competente en materia de universidades la autorización de inicio de actividades de estos estudios, al amparo de la normativa vigente, con efectos desde su impartición.

**Disposición transitoria** La supresión de los estudios del anexo 2 será progresiva y, en todo caso, se garantizará el derecho del estudiantado a finalizar las enseñanzas de acuerdo con el plan de estudios con el que los iniciaron, con un rendimiento académico ordinario, más las convocatorias adicionales previstas en la normativa vigente.

### ANEXO 1

1. Implantación de másteres universitarios oficiales, para el curso 2013-2014

<i>Denominación del máster</i>	<i>UR*</i>	<i>Centro responsable</i>
Calidad de alimentos de origen animal	UAB	Facultad de Veterinaria

\* Universidad responsable del sistema universitario de Cataluña.

### ANEXO 2

Supresión de másteres universitarios oficiales, implantados en cursos académicos anteriores, con efectos desde el curso 2013-2014

<i>Denominación del máster</i>	<i>UR *</i>	<i>Curso de implantación</i>
Investigación en ciencia animal y de los alimentos	UAB	2008-2009

\* Universidad responsable del sistema universitario de Cataluña.

Lista de abreviaciones

UAB Universidad Autónoma de Barcelona



**DECRETO 229/2014, de 21 de octubre, por el que se modifica el Decreto 137/2014, de 1 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Competitividad e Innovación, el Decreto 139/2014, de 1 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales, y el Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.**

**N. de R.: destacamos:**

**Artículo 3. Modificación del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.** Se modifica el artículo 4 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, que queda redactado como sigue:

**Artículo 4. Dirección General de Desarrollo Rural.** Corresponderá a la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía las siguientes funciones:

a) Desarrollo rural en general y, particularmente, las funciones de diseño, elaboración y coordinación de proyectos y programas, y la gestión y coordinación de fondos europeos e iniciativas comunitarias en materia de desarrollo rural, siempre que no están específicamente atribuidas a otros órganos.

- b) El ejercicio de las funciones atribuidas, por normas de la Comunidad Autónoma o por normas del Estado a la Junta de Extremadura, en materia de vías pecuarias así como el apoyo a las dehesas boyales y fincas de propiedad municipal.
- c) Las competencias relativas a la formación agraria y para el desarrollo.
- d) El ejercicio de las funciones de asesoramiento y de representación que le sean expresamente encomendadas por el titular de la Consejería en el ámbito de las competencias atribuidas a la misma.
- e) Las asignadas a la Junta de Extremadura en materia de reforma y desarrollo agrario. A tal fin le corresponderá el ejercicio de competencias en materia de ordenación de la propiedad rústica incluidas la adquisición y redistribución de tierras.
- f) Las derivadas de la aplicación de la legislación sobre Tierras de Regadío y sobre la Modernización y Mejora de las Tierras de Regadío y Adquisición de Tierras. A tal fin le corresponderá el ejercicio de las competencias para la supervisión, redacción y dirección de planes y estudios de regadíos y de aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas y residuales con interés agropecuario. Corresponde asimismo a esta Dirección la planificación de los recursos hidráulicos con interés agrario, dentro del ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma.
- g) La redacción, dirección y supervisión de los estudios y planes que, orientados al aprovechamiento y mejora de suelos, sean propios de la actividad agropecuaria.
- h) El ejercicio de las funciones atribuidas, por normas de la Comunidad Autónoma o por normas del Estado a la Junta de Extremadura en materia de caminos rurales así como la gestión y ejecución de programas destinados al mantenimiento y mejora de los mismos.
- i) La tramitación de los procedimientos sancionadores en las materias de su competencia así como la resolución de los mismos en los casos en que esta competencia no está atribuida por la normativa sancionadora a ningún órgano específico.
- j) Las medidas de asesoramiento a las explotaciones agrarias cofinanciadas por el FEADER.
- k) Las especialmente encomendadas por el titular de la Consejería.
- Para lograr estos fines, la Dirección General de Desarrollo Rural se estructura en las siguientes unidades administrativas:
- Servicio de Diversificación y Desarrollo Rural.
  - Servicio de Formación del Medio Rural.
  - Servicio de Regadíos.
  - Servicio de Infraestructuras Rurales"



# PAÍS VASCO

## IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DEL GANADO OVINO Y CAPRINO

(B.O.P.V. de 28 de octubre de 2014)

**ORDEN de 9 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se establecen normas de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de identificación y registro del ganado ovino y caprino.**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.** 1.- El objeto de esta Orden es establecer normas de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) en materia de identificación, registro y traslado de los animales de las especies ovina y caprina. Asimismo, por medio de esta Orden se establecen los contenidos del libro registro que debe existir en las explotaciones de ovino y/o caprino situadas en ese mismo ámbito territorial.

2.- A los efectos de esta Orden, se aplicarán las definiciones establecidas en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, el Real Decreto 1316/1992 el Reglamento 21/2004, Decreto 479/2004, el Real Decreto 1486/2009, y el Real Decreto 685/2013.

3.- En la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponderá al Gobierno Vasco las funciones de coordinación, interlocución y representación; y a las diputaciones forales de los territorios históricos el desarrollo y ejecución de la normativa en esta materia, actuado como autoridades competentes en sus correspondientes ámbitos geográficos.

**Artículo 2.- Registro de explotaciones ovinas y caprinas.** 1.- Las explotaciones ovinas y caprinas, deberán estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulado por el Decreto 203/2011, de 27 de septiembre. Los registros y bases de datos previstos en los artículos 9, y 10 de esta Orden se integrarán en el Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del que constituirán partes complementarias y separadas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 203/2011, de 27 de septiembre, las diputaciones forales gestionarán y mantendrán actualizados los datos de las explotaciones ovinas y caprinas correspondientes a su territorio. Además serán las encargadas de aportar los datos de identificación, correspondientes a cada animal, y los relativos a los movimientos de animales para su inclusión en los registros correspondientes, tal como se establece en los artículos 9 y 10 de la presente Orden.

3.- Las Diputaciones Forales suministrarán de forma continuada a la base de datos prevista en el apartado 1 del artículo 7 del Decreto 203/2011, de 27 de septiembre, la información prevista en el apartado anterior, garantizándose la permanente actualización del Registro.

**Artículo 3.- Clasificación de las explotaciones ovinas y caprinas.** 1.- A los efectos de su inclusión en el Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las explotaciones que dispongan animales de las especies ovina o caprina, es decir dispongan de subexplotaciones ovina o caprina, estarán clasificadas de acuerdo al tipo de explotación, siguiendo las disposiciones establecidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004.

2.- Según la orientación productiva de la subexplotación ovina o caprina, se les asignará a una de las siguientes clasificaciones zootécnicas:

a) Explotaciones de reproducción: aquéllas que disponen de hembras reproductoras destinadas a la producción de leche o de corderos o cabritos. De conformidad con su orientación productiva pueden ser:

1) Explotación para la producción de leche: aquélla que tiene por objeto la producción y, en su caso, la comercialización de leche o productos lácteos; en consecuencia, las ovejas o las cabras están sometidas al ordeño con aquella finalidad.

2) Explotación para la producción de carne: aquélla que tiene por objeto la producción de corderos o cabritos; en consecuencia, las ovejas o las cabras no se someten al ordeño con la finalidad de comercializar leche o productos lácteos.

3) Mixta: aquélla que reúne varias orientaciones productivas.

b) Explotaciones de cebo o cebaderos: aquellas explotaciones que no disponen de animales destinados a la reproducción y están dedicadas al engorde de animales destinados al sacrificio.

c) Explotación de autoconsumo: se considerará como tal aquella subexplotación que tiene destinada su producción al consumo familiar, sin que en ningún caso se comercialice parte alguna de la misma. Se considerará como explotación de autoconsumo las explotaciones que cumplan los siguientes criterios:

- Censo de ovinos o caprinos inferiores a 30 reproductores machos o hembras, según el registro de explotaciones y las declaraciones anuales obligatorias que se señalan en el artículo 13.
- No existencia en el año anterior de documentos de traslado de animales a otras explotaciones, incluidos los mataderos.
- No existencia en el año anterior de declaración de entregas de leche de las empresas lácteas.

**Artículo 4.- Elementos del sistema de identificación y registro.** El sistema de identificación y registro está formado por los siguientes elementos:

- a) Dispositivos de marcado para la identificación de cada animal.
- b) Bases de datos informatizadas.
- c) Documentos de traslado.
- d) Libros de registro, actualizados, en cada explotación.

**Artículo 5.- Descripción de los medios de marcado para la identificación de los animales.** 1.- Todos los animales de las especies ovina y caprina nacidos en la CAPV deberán identificarse mediante un dispositivo electrónico y una marca auricular.

2.- El dispositivo electrónico podrá ser:

- Un bolo ruminal, de las características recogidas en los anexos I y III del Real Decreto 685/2013, y sus modificaciones posteriores.
- Una marca auricular electrónica, de las características establecidas en el Real Decreto 685/2013.

3.- La estructura del código electrónico de identificación, del bolo ruminal o de la marca auricular, así como el código visual de la marca auricular estarán compuestos por los siguientes caracteres:

- Código de país de acuerdo con la norma UNE-ISO 3166, mediante las letras ES, en la marca auricular, o el código 724, en el identificador electrónico.
- Dos (2) dígitos de identificación de la CAPV, mediante el código 15.
- Dos (2) dígitos reservados para futuras necesidades con el código 00.
- Un (1) dígito correspondiente al Territorio Histórico en que se identifica al animal, que tomaran los valores 1 para Álava, 2 para Bizkaia y 3 para Gipuzkoa.
- Siete (7) dígitos de identificación individual del animal.

**Artículo 6.- Identificación de los animales.** 1.- Los medios de identificación deberán colocarse en los animales en un plazo máximo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación donde ha nacido.

2.- No obstante, a lo indicado en el punto 1, el plazo para colocar los medios de identificación se amplía hasta los nueve meses de edad, y en cualquier caso antes de que abandone la explotación de nacimiento si lo hiciera antes de esta edad, para los animales criados en sistemas de ganadería extensiva. Se considera como ganadería extensiva, a los efectos de esta Orden, la explotación ganadera con clasificación zootécnica de reproducción para carne y leche y en la que los animales se explotan en régimen de pastoreo. La Dirección de Agricultura de Gobierno Vasco realizará la comunicación pertinente sobre la ampliación del plazo de identificación al Ministerio competente en materia de ganadería.

**Artículo 7.- Excepciones.** Los animales destinados a sacrificio en el territorio nacional antes de los doce meses de edad pueden identificarse mediante una única marca auricular. Esta marca deberá cumplir con las características recogidas en el apartado B) del anexo I del Real Decreto 685/2013.

**Artículo 8.- Asignación, distribución e implantación de los medios de identificación.** 1.- La asignación y distribución de las marcas de identificación, descritas en el artículo 5, a las personas titulares o poseedoras de ganado ovino y caprino será realizada directamente o mediante delegación a entidades autorizadas por los Servicios correspondiente de las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

2.- Será responsabilidad de los Servicios correspondiente de las Diputaciones forales de cada uno de los Territorios Históricos mantener una base de datos con la relación de marcas adquiridas, asignadas y distribuidas. Así mismo, deberán trasladar al Registro Autonómico de Identificación Ovina y Caprino, previsto en el artículo 9, la siguiente información:

- los códigos de los dispositivos electrónicos reservados, antes de su adquisición,
- los códigos de los dispositivos adquiridos, con una periodicidad mínima anual.

Con esta información La Dirección de Agricultura y Ganadería, será responsable de consolidar un registro de dispositivos electrónicos reservados y utilizados a nivel de la CAPV, evitando la duplicidad de los mismos, así como de trasladarlos a la base de datos de códigos de identificación electrónica, prevista en el artículo 14 del Real Decreto 685/2013.

3.- El titular de la explotación o propietario de los animales será el responsable de que los animales a su cargo estén correctamente identificados.

4.- En caso de pérdida o deterioro de un medio de identificación, éste será sustituido por uno nuevo, de similares características y con el mismo código de identificación animal que el extraviado o deteriorado. Para ello, las persona titular de la explotación, responsable de los animales, deberá solicitar los duplicados una vez que se constate la pérdida de los medios de identificación.

5.- Las autoridades competentes de las diputaciones forales podrán autorizar a empresas, asociaciones u otros organismos, la distribución de las marcas destinadas a identificar animales de la especie ovina y caprina de menos de doce meses destinados al consumo nacional. En este caso, las empresas autorizadas deberán gestionar un registro que estará a disposición de la autoridad competente en todo momento, y que deberá mantenerse durante un periodo mínimo de tres años desde la última anotación. Los datos mínimos del registro serán los siguientes:

- Código REGA de las explotaciones de destino de las marcas.
- Número de marcas y fecha de distribución.
- Nombre o razón social, dirección y DNI/NIF del fabricante.

En caso de que la persona titular de la explotación o el responsable de los animales adquiera las marcas destinadas a identificar animales de menos de doce meses destinados al consumo nacional en establecimientos no autorizados por las autoridades competentes de las Diputaciones forales, deberá mantener un registro con la información prevista anteriormente en este punto.

**Artículo 9.- Registro de los animales identificados de las especies ovina y caprina.** 1.- Todos los animales de las especies ovina y caprina que sean identificados electrónicamente, según lo dispuesto en la presente Orden, se integrarán en un Registro Autonómico de

Identificación Ovina. Este registro estará gestionado por la Dirección de Agricultura y Ganadería en base a los datos proporcionados por las autoridades competentes de las Diputaciones forales y contendrá de cada animal, al menos, los datos que figuran en el anexo I.

El Registro Autonómico de Identificación Ovina estará informatizado y su sistema de gestión permitirá que la información aportada por las diputaciones forales se refleje en él de forma inmediata. A su vez este registro será el responsable de trasladar los datos a aquellos registros nacionales que se establecen en el Real Decreto 479/2004 y Real Decreto 685/2013, así como al resto de organismos establecidos.

Para asignar el año de nacimiento a los animales, y considerando las características fisiológicas y productivas de las ovejas, se tendrá en cuenta el año agrícola, comprendido entre el 1 de octubre de un año (año 1) y el 30 de septiembre del año siguiente (año 2). A todos los animales nacidos en este período se les asignará como año de nacimiento el correspondiente al año 2.

2.- Con el fin de disponer de la información necesaria para elaborar el Registro Autonómico de Identificación Ovina, la persona titular de la explotación trasladará, a las autoridades competentes de las Diputaciones forales, los datos recogidos en el anexo I de los animales:

- Que se identifiquen individualmente en la explotación, y
- De aquellos identificados individualmente que mueran, o sean sacrificados, en la explotación.

El plazo de comunicación de estos movimientos lo determinarán las autoridades competentes de las Diputaciones forales. En el caso de que las Diputaciones forales no lo fijen, el plazo de comunicación será de siete días desde la identificación, o desde la constatación de la muerte, de los animales.

3.- El registro informático definido en el punto 1, se completará con los datos correspondientes a los animales procedentes de intercambios comunitarios, o de otras Comunidades Autónomas, así como con los que dispongan las autoridades competentes de las Diputaciones forales de los animales identificados individualmente de acuerdo a normativas previas a la entrada en vigor del Real Decreto 685/2013.

**Artículo 10.- Registro de movimientos de traslado de los animales de las especies ovina y caprina.** 1.- Todos los movimientos de los animales de las especies ovina y caprina se integrarán en un registro autonómico informatizado de movimientos de ganado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimiento de ganado y el registro individual de identificación de animales. Este registro estará gestionado por la Dirección de Agricultura y Ganadería el Gobierno Vasco, que se constituirá a partir los datos proporcionados por las autoridades competentes de las diputaciones forales y que deberá contener al menos la información que figura en el anexo II.

2.- Las personas titulares o poseedoras de animales, excepto las transportistas, facilitarán a las autoridades competentes la información relativa al traslado de animales, desde y hacia su explotación, que figuran en el anexo II. Esta información será comunicada en tiempo, de acuerdo a los plazos que se señalan en el párrafo segundo del artículo 9.2 de esta Orden.

3.- Esta comunicación se realizará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, utilizando los modelos oficiales de documento de traslado establecidos por las autoridades competentes de las diputaciones forales, en base a la información que se recoge anexo II. Este documento que deberá acompañar a todos los animales que sean objeto de movimiento. En caso de animales identificados individualmente en el documento de traslado se recogerá, además, el código de identificación individual de los animales objeto de movimiento.

**Artículo 11.- Libro de registro de la explotación.** 1.- Las personas titulares o poseedores de animales, excepto la transportista, deberán tener actualizado en su explotación un libro de registro de la explotación, en lo sucesivo conocido como libro de la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 685/2013, de 29 de julio.

2.- El libro de registro de la explotación deberá:

- Estar disponible en la explotación y ser accesible a las autoridades competentes de las diputaciones forales, a petición de éstas, durante un período de tres años después de la última anotación o la baja de la explotación.

- Tener, como mínimo, la información establecida en el anexo III.

- Contar con la relación de animales que se recogen en el apartado m) del anexo III, realizada con una periodicidad mínima anual, junto con los albaranes por recogida de cadáveres y copia de los documentos de traslado que se hayan realizado y que hayan tenido por origen o destino su explotación. La relación de animales podrá sustituirse por la remitida por la Diputación Foral correspondiente, en la que se incluya la documentación individual de los animales presentes en la explotación en el momento de la realización del censo oficial anual (coincidente o no con la campaña de saneamiento ganadero).

3.- El libro de registro de la explotación podrá tener una estructura física o electrónica, siempre que se garantice la información mínima necesaria, prevista en el punto 2, del presente artículo.

**Artículo 12.- Obligatoriedad de comunicación de datos por parte de los titulares de explotaciones ovinas y caprinas.** 1.- Las personas titulares de explotaciones ovinas y caprinas deberán comunicar a las autoridades competentes anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, el censo total de animales, por especies, existentes en su explotación a día 1 de enero del mismo año. Esta comunicación deberá realizarse de conformidad con las siguientes categorías de animales:

- a) No reproductores de menos de cuatro meses.
- b) No reproductores de cuatro a doce meses.
- c) Reproductores machos, mayores de un año.
- d) Reproductoras hembras, mayores de un año.

Considerando la obligación de comunicación de datos por parte de las personas titulares de explotaciones ovinas a las respectivas autoridades competentes de las diputaciones forales, establecida en los artículos 9 y 10, las personas titulares de explotación podrán solicitar que el censo a comunicar corresponda al que dispongan las autoridades competentes en sus registros. En todo caso la responsable de la posible discrepancia entre los datos registrados y los animales presentes en la explotación, y de las consecuencias que ello pueda acarrear, serán la persona titular de la explotación.

Para acogerse a esta modalidad de comunicación de censo, las personas titulares de las explotaciones deberán presentar una solicitud, según el modelo recogido en el anexo V, dirigida al órgano competente de la diputación foral del territorio histórico en que se encuentre la explotación. En ella se hará constar su interés de que el censo anual a de la explotación se obtenga a partir de los datos existentes en los registros de la autoridad competente. Las diputaciones forales, mediante la normativa pertinente, podrán establecer condiciones complementarias para acogerse a esta fórmula de declaración de censo.

2.- Asimismo, las personas titulares de explotaciones ovinas y caprinas deberán comunicar a las autoridades competentes, y con una periodicidad mínima anual, la relación de animales identificados presentes en la explotación, con la información mínima contenida en el anexo I. Esta obligación se entenderá cumplida cuando se realice el censo anual oficial.

3.- Las personas titulares de explotaciones ovinas y caprinas deberán comunicar a las autoridades competentes, tal como se establece en el punto 2 del artículo 10, la información recogida en el anexo II de los animales ovinos y caprinos objeto de entrada o salida de la explotación. Los plazos de comunicación serán los indicados en el párrafo segundo del artículo 9.2.

4.- Los servicios de ganadería de los departamentos competentes en materias agrarias de las diputaciones forales, en base de las notificaciones aportadas por las personas titulares o poseedores de animales, establecidas en presente artículo y en los artículos 9 y 10, podrán mantener un registro con el balance de reproductores, por categoría, que podrá ser consultado por las titulares de las explotaciones. Cada uno de los departamentos competentes en materias agrarias de las diputaciones forales establecerá, mediante desarrollos normativos propios, la metodología para generar los balances de reproductores y la sistemática para que los ganaderos dispongan de los mismos.

**Artículo 13.- Controles.** En base a lo establecido en el Reglamento 1505/2006, de la Comisión, las autoridades competentes de las Diputaciones forales realizarán las inspecciones de las explotaciones, para lo cual establecerán los procedimientos documentados correspondientes.

Estos controles, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de la presente Orden y de la normativa estatal y comunitaria relativa a identificación y registro de los animales, podrán realizarse de forma conjunta con otras actuaciones de control.

Las inspecciones realizadas, y sus resultados, serán comunicadas, por las autoridades competentes para su realización, al Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo al procedimiento que se establezca.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA** Las referencias contenidas en esta Orden a normativa comunitaria o estatal concreta deberán entenderse hechas a la normativa que la sustituya o modifique en cada momento. Asimismo, las referencias contenidas al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad y a la Dirección de Agricultura y Ganadería deben entenderse hechas, en cada momento, al departamento que en virtud del decreto de creación, supresión y modificación de los departamentos de la administración de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y a la dirección, que en virtud del decreto de estructura orgánica y funcional, ostenten las competencias en materia de animales incluidos en la Ley 6/1993, de 29 de octubre.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA** Se garantizará el derecho de las personas físicas y de las representantes de las personas jurídicas a utilizar el euskera y el castellano y a ser atendidas en la lengua elegida en las relaciones, tanto escritas como orales, con las administraciones públicas derivadas de la aplicación de la presente Orden.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA** Quedan derogados los artículos 1 a 3, ambos inclusive, de la Orden de 3 de octubre de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca, por la que se regula la identificación del censo ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la realización de campañas de Saneamiento Ganadero.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA** Queda derogada la Orden de 30 de marzo de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se establecen normas de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de identificación y registro del ganado ovino y caprino.

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

#### ANEXO I

##### REGISTRO DE ANIMALES IDENTIFICADOS ELECTRÓNICAMENTE

Datos mínimos de la base de datos de animales identificados electrónicamente

- a) Código de identificación del animal.
- b) Especie.
- c) Raza.
- d) Sexo.
- e) Año de nacimiento.
- f) Fecha de identificación.
- g) Código de explotación en la que fue identificado.
- h) Tipo de identificador electrónico, bolo ruminal, crotal auricular electrónico. En el caso de animales procedentes de otros Estados Miembros o de otras Comunidades Autónomas, podrá figurar otro tipo de identificador electrónico, siempre y cuando este contemplado entre los autorizados a nivel nacional.
- i) Control de sustituciones de códigos de identificación animal.

#### ANEXO II

##### DATOS MÍNIMOS DEL REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE LOS ANIMALES OVINOS Y CAPRINOS

- a) Código del documento de traslado.
- b) Fecha de emisión del documento de traslado.
- c) Código REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas) asignado a la explotación de origen.
- d) Fecha de salida.
- e) Relación del número de los animales trasladados, por categorías.
- f) Código de identificación individual de animales trasladados
- g) Código REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas) asignado a la explotación de destino
- h) Fecha de llegada.
- i) Información relativa al transporte y transportista, en los casos previstos legalmente.

#### ANEXO III

##### LIBRO DE REGISTRO DATOS MÍNIMOS DEL LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACIONES DE GANADO OVINO Y CAPRINO

- a) El código REGA (Registro de explotaciones ganaderas) asignado a la explotación.
- b) Nombre, dirección y/o coordenadas geográficas de la explotación.
- c) El nombre, los apellidos, CIF/NIF, y dirección de la persona poseedora.
- d) Tipo de explotación y clasificación zootécnica.
- e) Especies mantenidas, ovino o caprino, desglosada por cada una de las categorías establecidas.
- f) Inspecciones y controles. Fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del inspector actuante.
- g) Entrada de animales por especie: fecha, cantidad de animales y categoría a la que pertenecen, código de la explotación de procedencia y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado. En el caso que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 10 y 11 la



Administración disponga de los datos, no será obligatorio que los mismos figuren en el Libro de Registro, pudiendo sustituirse por el documento de traslado.

h) Salida de animales por especie: fecha, cantidad de animales y categoría a la que pertenecen, código de la explotación de procedencia y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado. En el caso que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 10 y 11 la Administración disponga de los datos, no será obligatorio que los mismos figuren en el Libro de Registro, pudiendo sustituirse por el documento de traslado o el de recogida de cadáveres.

i) Censo total de animales mantenidos a uno de enero de cada año desglosado por cada una de las categorías.

j) Balance de reproductores cada vez que se realice una entrada, salida o que los animales de la propia explotación accedan a la condición de reproductores.

k) Sustituciones de medios de identificación por pérdidas o deterioros o para la anotación de las marcas que se coloquen en animales que procedan de países terceros, indicando la fecha de la acción.

l) Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que se llevó a cabo la comprobación.

m) La relación de animales identificados individualmente, conteniendo la siguiente información:

- Código de identificación de los animales.

- Año de nacimiento y fecha de identificación.

- Raza y, si se conoce, el genotipo.

- Mes y año de la muerte del animal, si el ésta tuvo lugar en la explotación.

Este listado podrá sustituirse por la comunicación remitida por las autoridades competentes de las Diputaciones Forales, tras la realización de un censo a la explotación, coincidente o no con la campaña de saneamiento ganadero, tal como se establece en el tercer punto del apartado 2 del artículo 11.

#### ANEXO IV

##### DOCUMENTO DE TRASLADO

Datos mínimos del documento de movimientos de los animales de las especies ovina y caprina

a) Código identificativo del documento de traslado.

b) Código de identificación de la explotación de origen.

c) Fecha de salida.

d) Nombre, apellidos y código SIRENTRA de la persona transportista.

e) Número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga los animales.

f) Número y categoría (de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 12) de animales trasladados.

g) Código de identificación de la explotación de destino.

h) Fecha de llegada.

i) Código de identificación individual de animales trasladados.

#### ANEXO V

SOLICITUD DE COMUNICACIÓN DE CENSO ANUAL DE OVINO/CAPRINO EN BASE A LOS DATOS QUE CONSTAN EN LAS BASES DE DATOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

##### DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: .....DNI/NIF: .....

Dirección: .....

Municipio: .....Localidad: .....Código postal: .....Teléfono: .....

Representante (sólo en caso de que el solicitante sea una persona jurídica)

Nombre: .....DNI: .....

##### IDENTIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Código de la explotación (REGA ): .....

##### EXPONE:

Que el artículo 12, punto 1, de la Orden por la que se establecen normas de desarrollo y adaptación en materia de identificación y registro del ganado ovino y caprino en la Comunidad Autónoma del País Vasco posibilita acogerse a que esta declaración anual de censo pueda realizarse en base a los datos que constan en las bases de datos que dispone la autoridad competente, en este caso el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de .....

Que comprometiéndose a realizar las notificaciones de altas, bajas y movimientos de los animales de las especies ovina/caprino de la explotación de la que soy titular, de acuerdo con lo indicado en los artículos 10, 11 y 13 de la citada Orden,

Que asumiendo, como titular de la explotación, las responsabilidades que puedan derivarse de las posibles discrepancias que puedan observarse, entre los datos registrados y los animales presentes en la explotación, en los controles que se realicen a la explotación por las autoridades competentes, y las consecuencias que ellas puedan acarrear,

##### SOLICITA:

Que el censo anual de la explotación de la que soy titular se obtenga en base a los datos que constan en las bases de datos existentes en el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de .....

Documentación adjunta:

\* Si es persona física, fotocopia del DNI.

\* Si es persona jurídica,

- fotocopia de la escritura de constitución o modificación de los estatutos o reglamentos inscritos en el registro correspondiente,

- fotocopia del CIF de la entidad y fotocopia del DNI del representante,

- fotocopia del certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad para solicitar la inscripción y para la designación del representante.

En ..... a .... de ..... de 20.....

Firma del titular:

DIRECTOR DE .....

## III. UNION EUROPEA



### MANIPULACIÓN DE DETERMINADOS DESPOJOS DE ANIMALES: MODIF.

(D.O.U.E. de 28 de octubre de 2014)

**REGLAMENTO (UE) N° 1137/2014 DE LA COMISIÓN de 27 de octubre de 2014 por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la manipulación de determinados despojos de animales destinados al consumo humano**

**Artículo 1** En el anexo III del Reglamento (CE) N° 853/2004, se sustituye el punto 18 del capítulo IV de la sección I por el texto siguiente:

"18. Cuando se destinen a una transformación ulterior:

- a) los estómagos deberán ser escaldados o lavados; no obstante, si se trata de estómagos de rumiantes jóvenes destinados a la producción de cuajo, solo será preciso vaciar los estómagos;
- b) los intestinos deberán ser vaciados y lavados;
- c) las cabezas y patas deberán ser desolladas o escaldadas y depiladas; no obstante, cuando la autoridad competente así lo autorice, podrán transportarse patas visiblemente limpias a un establecimiento autorizado para la transformación ulterior en alimentos, donde se someterán al desollado, escaldado y depilado."

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE DETERMINADAS EETS: MODIF.

(D.O.U.E. de 29 de octubre de 2014)

**REGLAMENTO (UE) N° 1148/2014 DE LA COMISIÓN de 28 de octubre de 2014 que modifica los anexos II, VII, VIII, IX y X del Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles**

**Artículo 1** Los anexos II, VII, VIII, IX y X del Reglamento (CE) N° 999/2001 se modifican conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Las letras a), b) y e) del punto 3 y el punto 4 del anexo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2015.

### ANEXO

Los anexos II, VII, VIII, IX y X del Reglamento (CE) N° 999/2001 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) en el capítulo B, los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

"1. Estructura del análisis del riesgo El análisis del riesgo comprenderá una evaluación de la introducción y una evaluación de la exposición.

2. Evaluación de la introducción (faceta externa del problema)

2.1. La evaluación de la introducción consistirá en estimar la probabilidad de que el agente de la EEB se haya introducido en el país o la región a través de mercancías potencialmente contaminadas con un agente de EEB, o de que ya esté presente en el país o la región. Deberán tenerse en cuenta los siguientes factores de riesgo:

a) la presencia o ausencia del agente de la EEB en el país o la región y, si está presente, su prevalencia de acuerdo con los resultados de las actividades de vigilancia;

b) la producción de harina de carne y hueso o de chicharrones a partir de la población autóctona de rumiantes;

c) la harina de carne y hueso y los chicharrones importados;

d) los bovinos, ovinos y caprinos importados;

e) los piensos e ingredientes de piensos importados;

f) los productos de origen rumiante importados y destinados al consumo humano que puedan haber contenido tejidos de los enumerados en el punto 1 del anexo V y puedan haber servido de alimento a animales bovinos;

g) los productos de origen rumiante importados para uso in vivo en los bovinos.

2.2. Al realizar la evaluación de la introducción deben tenerse en cuenta los planes especiales de erradicación, la vigilancia y otras investigaciones epidemiológicas (en especial la vigilancia a que se somete la población bovina para detectar la presencia de la EEB) que sean pertinentes en relación con los factores de riesgo enumerados en el punto 2.1.;"

b) en el punto 3 del capítulo D, se sustituye el cuadro 2 por el siguiente:

«Cuadro 2

**Objetivos de puntos correspondientes a diferentes tamaños de población bovina adulta en un país o una región**

Objetivos de puntos correspondientes a un país o región		
Tamaño de la población bovina adulta (veinticuatro meses o más)	Vigilancia de tipo A	Vigilancia de tipo B
> 1 000 000	300 000	150 000
900 001-1 000 000	214 600	107 300
800 001-900 000	190 700	95 350
700 001-800 000	166 900	83 450
600 001-700 000	143 000	71 500

Objetivos de puntos correspondientes a un país o región		
Tamaño de la población bovina adulta (veinticuatro meses o más)	Vigilancia de tipo A	Vigilancia de tipo B
500 001-600 000	119 200	59 600
400 001-500 000	95 400	47 700
300 001-400 000	71 500	35 750
200 001-300 000	47 700	23 850
100 001-200 000	22 100	11 500
90 001-100 000	19 900	9 950
80 001-90 000	17 700	8 850
70 001-80 000	15 500	7 750
60 001-70 000	13 000	6 650
50 001-60 000	11 000	5 500
40 001-50 000	8 800	4 400
30 001-40 000	6 600	3 300
20 001-30 000	4 400	2 200
10 001-20 000	2 100	1 050
9 001-10 000	1 900	950
8 001-9 000	1 600	800
7 001-8 000	1 400	700
6 001-7 000	1 200	600
5 001-6 000	1 000	500
4 001-5 000	800	400
3 001-4 000	600	300
2 001-3 000	400	200
1 001-2 000	200	100»

2) En el anexo VII, el primer párrafo del punto 2.2.1 del capítulo B se sustituye por el texto siguiente:

"Si los resultados de las pruebas moleculares secundarias realizadas de conformidad con los métodos y protocolos establecidos en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra c), inciso ii), No permiten descartar una EEB, se procederá sin demora a la matanza y destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos identificados en el estudio mencionado en el punto 1, letra b), guiones segundo a quinto;"

3) En el anexo VIII, la sección A del capítulo A queda modificada como sigue:

a) en el punto 1.2, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:"

g) Solamente pueden introducirse los embriones u óvulos de ovinos y caprinos siguientes:

i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

-están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;

-han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;

-no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u óvulos;

ii) los embriones u óvulos de ovinos que presenten al menos un alelo ARR.";

b) en el punto 1.3, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

"g) Solamente pueden introducirse los embriones u óvulos de ovinos y caprinos siguientes:

i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:- están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;

-han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;

-no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u óvulos;

ii) los embriones u óvulos de ovinos que presenten al menos un alelo ARR.";

c) en el punto 2, se añade el punto 3 siguiente:"

2.3. Los Estados miembros o zonas de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica son los siguientes: -Austria.";

d) el punto 3.2 se sustituye por el texto siguiente:"

3.2. Quedan aprobados los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros siguientes: -Dinamarca, -Finlandia, -Suecia.";

e) en el punto 4.2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

"e) en el caso de embriones de ovinos, que presenten al menos un alelo ARR."

4) En el anexo IX, el inciso ii) del punto 2 del capítulo H se sustituye por el texto siguiente:

"ii) en el caso de embriones de ovinos, los embriones presentan al menos un alelo ARR."

5) El anexo X se sustituye por el texto siguiente:

## "ANEXO X LABORATORIOS DE REFERENCIA, MUESTREO Y MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO

### CAPÍTULO A Laboratorios nacionales de referencia

1. Los laboratorios nacionales de referencia deberán:

a) disponer de instalaciones y expertos que les permitan señalar en cualquier momento, y especialmente cuando surjan los primeros síntomas de la enfermedad de que se trate, el tipo y la cepa del agente causante de las EET, y confirmar los resultados obtenidos por los laboratorios de diagnóstico oficiales; cuando no sean capaces de identificar la cepa del agente, deberán establecer un procedimiento que garantice que la identificación de la cepa se encomiende al laboratorio de referencia de la UE;

b) comprobar los métodos de diagnóstico utilizados en los laboratorios de diagnóstico oficiales;

c) responsabilizarse de la coordinación de las normas y los métodos de diagnóstico dentro del Estado miembro. Para ello:

- podrán suministrar reactivos de diagnóstico a los laboratorios de diagnóstico oficiales,

- deberán controlar la calidad de todos los reactivos de diagnóstico utilizados en el Estado miembro,

- deberán organizar periódicamente pruebas comparativas,

- deberán conservar los agentes causantes de la enfermedad o los tejidos pertinentes que los contengan que se hayan aislado de los casos confirmados en el Estado miembro,

- deberán encargarse de confirmar los resultados obtenidos en los laboratorios de diagnóstico;

d) deberán cooperar con el laboratorio de referencia de la UE, lo que incluye la participación en las pruebas comparativas periódicas organizadas por el laboratorio de referencia de la UE. Si un laboratorio nacional de referencia no supera la prueba comparativa organizada por el laboratorio de referencia de la UE, adoptará inmediatamente todas las medidas correctoras necesarias para corregir la situación y superar con éxito la repetición de la prueba comparativa o la próxima prueba comparativa organizada por el laboratorio de referencia de la UE.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los Estados miembros que no dispongan de un laboratorio nacional de referencia deberán recurrir a los servicios del laboratorio de referencia de la UE o de los laboratorios nacionales de referencia situados otros Estados miembros de la UE o de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

3. Los laboratorios nacionales de referencia son los siguientes:

Austria:	Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH (AGES) Institut für veterinärmedizinische Untersuchungen Robert Koch Gasse 17 A-2340 Mödling
Bélgica:	CERVA-CODA-VAR Centre d'Étude et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques, Centrum voor Onderzoek in Diergeneeskunde en Agrochemie, Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Bruxelles
Bulgaria:	Национален диагностичен научноизследователски ветеринарномедицински институт 'Проф. Д-р Георги Павлов' Национална референтна лаборатория 'Трансмисивни спонгиформни енцефалопатии' бул. 'Пенчо Славейков' 15 София 1606 (National Diagnostic Veterinary Research Institute "Prof. Dr. Georgi Pavlov", National Reference Laboratory for Transmissible Spongiform Encephalopathies, 15 Pencho Slaveykov Blvd., 1606 Sofia)

Croacia:	Hrvatski veterinarski institut, Savska Cesta 143 10000 Zagreb
Chipre:	State Veterinary Laboratories Veterinary Services CY-1417 Athalassa Nicosia
República Checa:	Státní veterinární ústav Jihlava (State Veterinary Institute Jihlava) National Reference Laboratory for BSE and Animal TSEs Rantířovská 93 586 05 Jihlava
Dinamarca:	Veterinærinstituttet Danmarks Tekniske Universitet Bülowsvej 27 DK-1870 Frederiksberg C (National Veterinary Institute, Technical University of Denmark, 27, Bülowsvej, DK-1870 Frederiksberg C)
Estonia:	Veterinaar- ja Toidulaboratoorium (Estonian Veterinary and Food Laboratory) Kreutzwaldi 30 Tartu 51006
Finlandia:	Finnish Food Safety Authority Evira Research and Laboratory Department Veterinary Virology Research Unit- TSEs Mustialankatu 3 FI-00790 Helsinki
Francia:	ANSES-Lyon, Unité MND 31, avenue Tony Garnier 69 364 LYON CEDEX 07
Alemania:	Friedrich-Loeffler-Institut Institute for Novel and Emerging Infectious Diseases at the Friederich-Loeffler-Institut Federal Research Institute for Animal Health Suedufer 10 D-17493 Greifswald Insel Riems
Grecia:	Ministry of Agriculture — Veterinary Laboratory of Larissa 6th km of Larissa — Trikala Highway GR-41110 Larissa
Hungría:	Veterinary Diagnostic Directorate, National Food Chain Safety Office (VDD NFCSO) Tábornok u. 2 1143 Budapest
Irlanda:	Central Veterinary Research Laboratory Department of Agriculture, Food and the Marine Backweston Campus Celbridge Co. Kildare

Italia:	Istituto Zooprofilattico Sperimentale del Piemonte, Liguria e Valle d'Aosta — CEA Via Bologna, 148 I-10154 Torino
Letonia:	Institute of Food Safety, Animal Health and Environment (BIOR) Lejupes Str. 3 Riga LV 1076
Lituania:	National Food and Veterinary Risk Assessment Institute J. Kairiūkščio str. 10 LT-08409 Vilnius
Luxemburgo:	CERVA-CODA-VAR Centre d'Étude et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques, Centrum voor Onderzoek in Diergeneeskunde en Agrochemie, Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Bruxelles
Malta:	Veterinary Diagnostic Laboratory Department of Food Health and Diagnostics Veterinary Affairs and Fisheries Division Ministry for Rural Affairs and the Environment Albert Town Marsa
Países Bajos:	Central Veterinary Institute of Wageningen UR Edelhertweg 15 8219 PH Lelystad P.O. Box 2004 NL-8203 AA Lelystad
Polonia:	Państwowy Instytut Weterynaryjny (PIWet) 24-100 Puławy al. Partyzantów 57
Portugal:	Setor diagnóstico EET Laboratório de Patologia Unidade Estratégica de Investigação e Serviços de Produção e Saúde Animal Instituto Nacional de Investigação Agrária e Veterinária Rua General Moraes Sarmento 1500-311 Lisboa
Rumanía:	Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală (Institute for Diagnosis and Animal Health) Department of Morphology Strada Dr. Staicovici nr. 63, 5 București 050557
Eslovaquia:	State Veterinary Institute Zvolen Pod dráhami 918 SK-960 86, Zvolen
Eslovenia:	University of Ljubljana, Veterinary faculty National Veterinary Institute Gerbičeva 60 SI-1000 Ljubljana

España:	Laboratorio Central de Veterinaria (Algete) Ctra. M-106 pk 1,4 28110 Algete (Madrid)
Suecia:	National Veterinary Institute S-751 89 Uppsala
Reino Unido:	Animal Health and Veterinary Laboratories Agency Woodham Lane New Haw, Addlestone, Surrey KT15 3NB

#### *CAPÍTULO B Laboratorio de referencia de la UE*

1. El laboratorio de referencia de la UE encargado de las EET es: The Animal Health and Veterinary Laboratories Agency  
Woodham Lane

New Haw

Addlestone

Surrey KT15 3NB

Reino Unido

2. Las funciones y los cometidos del laboratorio de referencia de la UE son los siguientes:

a) en consulta con la Comisión, coordinar los métodos empleados en los Estados miembros para diagnosticar las EET y la determinación del genotipo de la proteína priónica en los ovinos, específicamente mediante las medidas siguientes:

- almacenar y suministrar los tejidos que contengan los agentes de las EET para el desarrollo o la producción de las pruebas de diagnóstico correspondientes o para la clasificación de las cepas de los agentes de las EET,

- suministrar sueros patrón y otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales de referencia para normalizar las pruebas y los reactivos utilizados en los Estados miembros,

- crear y mantener una colección de tejidos pertinentes que contengan los agentes y las cepas de las EET,

- organizar periódicamente pruebas comparativas de los procedimientos de diagnóstico de las EET y la determinación del genotipo de la proteína priónica en los ovinos a escala de la UE,

- recoger y cotejar datos e información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas en la UE,

- caracterizar los agentes aislados causantes de las EET con los métodos más avanzados de que se disponga para lograr una mayor comprensión de la epidemiología de la enfermedad,

- mantenerse al corriente de las novedades sobre el seguimiento, la epidemiología y la prevención de las EET en todo el mundo,

- acumular conocimientos especializados sobre las enfermedades priónicas para conseguir diagnósticos diferenciales rápidos,

- adquirir conocimientos profundos sobre la preparación y el uso de los métodos de diagnóstico empleados para el control y la erradicación de las EET;

b) colaborar activamente en la identificación de los brotes de EET en los Estados miembros, recibiendo muestras de animales infectados de EET para realizar análisis confirmatorios del diagnóstico, caracterizaciones y estudios epidemiológicos;

c) facilitar la formación o la reconversión profesional de los expertos en diagnósticos de laboratorio con vistas a la armonización de las técnicas de diagnóstico en toda la UE.

#### *CAPÍTULO C Muestreo y pruebas de laboratorio*

1. Muestreo Todas las muestras que deban examinarse para detectar la presencia de EET se recogerán utilizando los métodos y protocolos establecidos en la última edición del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) (en lo sucesivo, "el Manual"). Además de tales métodos y protocolos de la OIE, o a falta de ellos, y para garantizar la disponibilidad de suficiente material, la autoridad competente velará por que se apliquen métodos y protocolos de muestreo de acuerdo con las directrices publicadas por el laboratorio de referencia de la UE. En particular, la autoridad competente recogerá los tejidos apropiados, según el criterio científico disponible y las directrices del laboratorio de referencia de la UE, para garantizar la detección de todas las cepas conocidas de EET en pequeños rumiantes, y conservará como mínimo la mitad de los tejidos recogidos frescos, pero no congelados, hasta que la prueba de diagnóstico rápido dé resultado negativo. Cuando el resultado sea positivo o dudoso, el resto de los tejidos serán sometidos a pruebas de confirmación y serán tratados con arreglo a las directrices del laboratorio de referencia relativas a la realización de pruebas diferenciadoras y la clasificación-TSE strain characterisation in small ruminants: A technical handbook for National Reference Laboratories in the EU (Caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes: Manual técnico para los laboratorios nacionales de referencia de la UE). Las muestras se marcarán correctamente para que pueda identificarse al animal del que han sido tomadas.

2. Laboratorios Todos los exámenes de laboratorio relativos a las EET se llevarán a cabo en laboratorios oficiales de diagnóstico designados a este efecto por la autoridad competente.

3. Métodos y protocolos

3.1. Pruebas de laboratorio para detectar la presencia de EEB en animales bovinos

a) Casos presuntos Las muestras de bovinos enviadas para análisis de laboratorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, se someterán inmediatamente a un examen de confirmación mediante, al menos, uno de los siguientes métodos y protocolos establecidos en la última edición del Manual:

i) método inmunohistoquímico,

ii) inmunotransferencia,

iii) observación de las fibrillas características por microscopía electrónica,

iv) examen histopatológico,

v) la combinación de pruebas de diagnóstico rápido establecida en el tercer párrafo.

Si el examen histopatológico es dudoso o negativo, los tejidos serán sometidos a otro examen ulterior por uno de los otros métodos y protocolos de confirmación. Las pruebas de diagnóstico rápido pueden utilizarse tanto para el cribado primario de casos presuntos como, si son dudosas o positivas, para la confirmación subsiguiente, conforme a las directrices del laboratorio de referencia de la UE OIE rules for the offi-

cial confirmation of BSE in bovines (based on an initial reactive result in an approved rapid test) by using a second rapid test (Normas de la OIE para la confirmación de EEB en bovinos [a partir de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico rápido autorizada] mediante la utilización de una segunda prueba de diagnóstico rápido), y a condición de que:

- i) la confirmación se lleve a cabo en un laboratorio nacional de referencia para las EET,
- ii) una de las dos pruebas de diagnóstico rápido sea la inmunotransferencia, y
- iii) la segunda prueba de diagnóstico rápido utilizada:
  - incluya un tejido de control negativo y una muestra de EEB como tejido de control positivo,
  - y sea de otro tipo que la prueba utilizada para el cribado primario, y
- iv) si la primera prueba de diagnóstico rápido es de inmunotransferencia, su resultado se documente y se envíe la imagen de la membrana al laboratorio nacional de referencia para las EET, y
- v) si el resultado del cribado primario no se confirma por la prueba de diagnóstico rápido subsiguiente, la muestra se someta a examen por uno de los otros métodos de confirmación; si a tal fin se usa un examen histopatológico que resulta dudoso o negativo, los tejidos serán sometidos a otro examen ulterior por uno de los otros métodos y protocolos de confirmación.

Si el resultado de uno de los exámenes de confirmación mencionados en los incisos i) a v) del primer párrafo es positivo, los animales se considerarán casos positivos de EEB.

b) Seguimiento de la EEB Se someterán a una prueba de diagnóstico rápido las muestras de bovinos enviadas a un laboratorio para la realización de pruebas con arreglo a las disposiciones del anexo III, capítulo A, parte I. Cuando el resultado de la prueba de diagnóstico rápido sea dudoso o positivo, la muestra se someterá inmediatamente a un examen de confirmación mediante, al menos, uno de los siguientes métodos y protocolos establecidos en la última edición del Manual:

- i) método inmunohistoquímico,
- ii) inmunotransferencia,
- iii) observación de las fibrillas características por microscopía electrónica,
- iv) examen histopatológico,
- v) la combinación de pruebas de diagnóstico rápido establecida en el párrafo cuarto.

Si el examen histopatológico es dudoso o negativo, los tejidos serán sometidos a otro examen ulterior por uno de los otros métodos y protocolos de confirmación. Las pruebas de diagnóstico rápido pueden utilizarse tanto para el cribado primario como, si son dudosas o positivas, para la confirmación subsiguiente, conforme a las directrices del laboratorio de referencia de la UE OIE rules for the official confirmation of BSE in bovines (based on an initial reactive result in an approved rapid test) by using a second rapid test (Normas de la OIE para la confirmación de EEB en bovinos [a partir de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico rápido autorizada] mediante la utilización de una segunda prueba de diagnóstico rápido), y a condición de que:

- i) la confirmación se lleve a cabo en un laboratorio nacional de referencia para las EET,
- ii) una de las dos pruebas de diagnóstico rápido sea la inmunotransferencia, y
- iii) la segunda prueba de diagnóstico rápido utilizada:
  - incluya un tejido de control negativo y una muestra de EEB como tejido de control positivo,
  - y sea de otro tipo que la prueba utilizada para el cribado primario, y
- iv) si la primera prueba de diagnóstico rápido es de inmunotransferencia, su resultado se documente y se envíe la imagen de la membrana al laboratorio nacional de referencia para las EET, y
- v) si el resultado del cribado primario no se confirma por la prueba de diagnóstico rápido subsiguiente, la muestra se someta a examen por uno de los otros métodos de confirmación; si a tal fin se usa un examen histopatológico que resulta dudoso o negativo, los tejidos serán sometidos a otro examen ulterior por uno de los otros métodos y protocolos de confirmación.

Un animal se considerará como caso positivo de EEB si el resultado de la prueba de diagnóstico rápido es positivo o dudoso y si, además, es positiva al menos una de las pruebas de confirmación mencionadas en los incisos i) a v) del párrafo segundo. c) Examen adicional de los casos positivos de EEB Las muestras de los casos positivos de EEB se enviarán a un laboratorio, designado por la autoridad competente, que haya superado las últimas pruebas de aptitud del laboratorio de referencia de la UE para las pruebas diferenciadoras de casos confirmados de EEB; allí se someterán a otros análisis según lo establecido en el método del laboratorio de referencia de la UE para la clasificación de las cepas de EET bovina (método de dos etapas para la clasificación provisional de las cepas de EET bovinas).

### 3.2. Pruebas de laboratorio para detectar la presencia de EET en animales ovinos y caprinos

a) Casos presuntos Las muestras de bovinos y caprinos enviadas para análisis de laboratorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, se someterán inmediatamente a un examen de confirmación mediante, al menos, uno de los siguientes métodos y protocolos establecidos en la última edición del Manual:

- i) método inmunohistoquímico,
- ii) inmunotransferencia,
- iii) observación de las fibrillas características por microscopía electrónica,
- iv) examen histopatológico.

Si el examen histopatológico es dudoso o negativo, los tejidos serán sometidos a otro examen ulterior por uno de los otros métodos y protocolos de confirmación. Las pruebas de diagnóstico rápido pueden utilizarse para el cribado primario de casos presuntos. No podrán utilizarse para la confirmación subsiguiente. Cuando el resultado de la prueba de diagnóstico rápido utilizada para el cribado primario de casos presuntos sea dudoso o positivo, la muestra se someterá a examen mediante uno de los métodos de confirmación mencionados en los incisos i) a iv) del párrafo primero. Si a tal fin se usa un examen histopatológico que resulta dudoso o negativo, los tejidos serán sometidos a otro examen ulterior por uno de los otros métodos y protocolos de confirmación. Si el resultado de uno de los exámenes de confirmación mencionados en los incisos i) a iv) del primer párrafo es positivo, el animal se considerará un caso positivo de EET y se procederá a otros de los análisis mencionados en la letra c).

b) Seguimiento de la EET A fin de garantizar la detección de todas las cepas conocidas de EET, se examinarán mediante una prueba de diagnóstico rápido las muestras procedentes de animales ovinos y caprinos enviadas al laboratorio para la realización de pruebas con arreglo a las disposiciones del anexo III, capítulo A, parte II (Seguimiento de animales ovinos y caprinos). Cuando los resultados de la prueba de diagnóstico rápido sean inconcluyentes o positivos, los tejidos muestreados se enviarán inmediatamente a un laboratorio oficial para exámenes de confirmación mediante histopatología, inmunohistoquímica, inmunotransferencia o demostración de las fibrillas características mediante microscopía electrónica, conforme a lo establecido en la letra a). Si el resultado del examen de confirmación es negativo o no concluyente, los tejidos serán sometidos a un nuevo examen mediante inmunohistoquímica o inmunotransferencia. Si el resultado de uno de los exámenes de confirmación es positivo, el animal se considerará un caso positivo de EET y se procederá a otros de los análisis mencionados en la letra c).



c) Examen adicional de los casos positivos de EET

i) Pruebas moleculares primarias mediante inmunotransferencia diferenciadora Las muestras de los presuntos casos clínicos y de animales sometidos a las pruebas conforme al anexo III, capítulo A, parte II, puntos 2 y 3 que se consideren casos positivos de ETT pero que no sean casos de tembladera atípica tras los exámenes contemplados en las letras a) o b), o que presenten características que, a juicio del laboratorio, deben ser investigadas, serán examinadas utilizando un método diferenciador de inmunotransferencia recogido en las directrices del laboratorio de referencia de la UE por un laboratorio oficial de diagnóstico designado por la autoridad competente que haya superado las últimas pruebas de aptitud del laboratorio de referencia de la UE para la utilización de dicho método. ii) Pruebas moleculares secundarias con métodos de pruebas moleculares adicionales Los casos de EET en los cuales las pruebas moleculares primarias contempladas en el inciso i) no permitan descartar la presencia de EEB de acuerdo con las directrices publicadas por el laboratorio de referencia de la UE serán remitidos inmediatamente al laboratorio de referencia de la UE, junto con toda la información pertinente disponible. Las muestras serán sometidas a una investigación adicional y a confirmación mediante al menos un método alternativo, distinto inmunológicamente del método molecular primario inicial, dependiendo del volumen y la naturaleza del material enviado, conforme a las directrices del laboratorio de referencia de la UE. Estas pruebas adicionales se realizarán en los siguientes laboratorios autorizados para el método correspondiente:

Agence Nationale de Sécurité Sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail

31, avenue Tony Garnier  
BP 7033  
F-69342 Lyon Cedex

Commissariat à l'Energie Atomique

18, route du Panorama  
BP 6  
F-92265 Fontenay-aux-Roses Cedex

Animal Health and Veterinary Laboratories Agency

Woodham Lane  
New Haw  
Addlestone  
Surrey KT15 3NB  
Reino Unido

El laboratorio de referencia de la UE interpretará los resultados ayudado por un panel de expertos, denominado Grupo de Expertos de Caracterización de Cepas (STEG), en el que participará un representante del correspondiente laboratorio nacional de referencia. Se informará de inmediato a la Comisión de los resultados de esa interpretación.

iii) Bioanálisis en ratones Las muestras que den indicios de EEB o que sean dudosas con respecto a la EEB tras las pruebas moleculares secundarias serán sometidas a análisis complementarios mediante bioanálisis en ratones a fin de obtener una confirmación definitiva. La naturaleza o la cantidad de material disponible puede influir en la concepción del bioanálisis, que será autorizado por el laboratorio de referencia de la UE asistido por el STEG caso por caso. Los bioanálisis serán realizados por el laboratorio de referencia de la UE o por laboratorios designados por este. El laboratorio de referencia de la UE interpretará los resultados, con la asistencia del STEG. Se informará de inmediato a la Comisión de los resultados de esa interpretación.

3.3. Pruebas de laboratorio para detectar la presencia de EET en especies distintas a las mencionadas en los puntos 3.1 y 3.2 Los métodos y protocolos establecidos para las pruebas realizadas con el fin de confirmar la sospecha de la presencia de una EET en una especie distinta a la bovina, la ovina y la caprina incluirán, al menos, un examen histopatológico de tejido cerebral. La autoridad competente también podrá pedir la realización de pruebas de laboratorio como la inmunohistoquímica, la inmunotransferencia o la demostración de las fibrillas características mediante microscopía electrónica, o de otros métodos diseñados para detectar la forma de la proteína del prión asociada a la enfermedad. En cualquier caso, si el examen histopatológico inicial es negativo o dudoso, deberá realizarse por lo menos otro examen de laboratorio. Como mínimo, deberán llevarse a cabo tres exámenes diferentes con resultados positivos en el caso de que haya una primera aparición de la enfermedad. En particular, en caso de que se sospeche la presencia de la EEB en una especie distinta de los bovinos, los casos se remitirán al laboratorio de referencia de la UE, asistido por el STEG, para una caracterización complementaria.

4. Pruebas de diagnóstico rápido A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y con el artículo 6, apartado 1, solo se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de la EEB en bovinos:

- prueba de inmunotransferencia basada en un procedimiento de Western blot para la detección del fragmento PrP<sup>Res</sup> resistente a la proteínasa K (Prionics-Check Western test),
- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrP<sup>Res</sup> (protocolo de ensayo corto), efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (Bio-Rad TeSeE SAP rapid test),
- inmunoanálisis basado en una microplaca (ELISA) para la detección de PrP<sup>Res</sup> resistente a la proteínasa K con anticuerpos monoclonales (Prionics-Check LIA test),
- inmunoanálisis en el que se utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrP<sup>Sc</sup> y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (IDEXX HerdChek BSE Antigen Test Kit, EIA y HerdChek BSE-Scrapie Antigen [IDEXX Laboratories]),
- inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteínasa K (Prionics Check PrioSTRIP),
- inmunoanálisis de doble anticuerpo que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes dirigidos contra dos epitopos presentes en la PrP<sup>Sc</sup> bovina en estado muy desplegado (Roboscreen Beta Prion BSE EIA Test Kit).

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, solo se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de las EET en ovinos y caprinos: - inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrP<sup>Res</sup> (protocolo de ensayo corto), efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (Bio-Rad TeSeE SAP rapid test),

- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrP<sup>Res</sup> con el TeSeE Sheep/Goat Detection kit, efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración con el TeSeE Sheep/Goat Purification kit (Bio-Rad TeSeE Sheep/Goat rapid test),

- inmunoanálisis en el que se utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrP<sup>Sc</sup> y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (HerdChek BSE-Scrapie Antigen [IDEXX Laboratories]),
- inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteinasa K (Prionics Check PrioSTRIP SR [protocolo de lectura visual]).

En todas las pruebas de diagnóstico rápido, la muestra de tejido utilizada debe ajustarse a las instrucciones de uso del fabricante. Los fabricantes de las pruebas de diagnóstico rápido deberán disponer de un sistema de aseguramiento de la calidad aprobado por el laboratorio de referencia de la UE, que garantice que se mantiene el rendimiento de la prueba. Deberán asimismo proporcionar los protocolos de pruebas a dicho laboratorio. Solo podrán introducirse modificaciones en las pruebas de diagnóstico rápido o en sus protocolos previa notificación al laboratorio de referencia de la UE, y siempre y cuando este considere que las modificaciones no alteran la sensibilidad, la especificidad ni la fiabilidad de la prueba. Esta conclusión deberá notificarse a la Comisión y a los laboratorios nacionales de referencia. 5. Pruebas alternativas (Por determinar)"

## **CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS**

*(D.O.U.E. de 30 de octubre de 2014)*

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 63/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 39 (Decisión 2009/821/CE de la Comisión) de la parte 1.2, se añade el siguiente guion: "-32013 D 0491: Decisión de Ejecución 2013/491/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2013 (DO L 267 de 9.10.2013, p. 3)."

2) Después del punto 47 (Decisión 2011/111/UE de la Comisión) de la parte 3.2, bajo el encabezamiento "ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA", se añade el siguiente punto: "48. 32013 D 0764: Decisión de Ejecución 2013/764/UE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (DO L 338 de 17.12.2013, p. 102)."

**Artículo 2** Los textos de las Decisiones de Ejecución 2013/491/UE y 2013/764/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 64/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 2 (Directiva 91/68/CE del Consejo) de la parte 4.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "-32013 D 0445: Decisión de Ejecución 2013/445/UE de la Comisión, de 29 de agosto de 2013 (DO L 233 de 31.8.2013, p. 48)."

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución 2013/445/UE en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*), o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpora el Reglamento (UE) N° 630/2013 de la Comisión al Acuerdo EEE, si esta fuese posterior.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 65/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 2 (Directiva 91/68/CEE del Consejo) de la parte 4.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "-32013 D 0784: Decisión de Ejecución 2013/784/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 (DO L 346 de 20.12.2013, p. 75)."

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución 2013/784/UE en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*), o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpora el Reglamento (UE) N° 630/2013 de la Comisión al Acuerdo EEE, si esta fuese posterior.

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 66/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** Después del punto 54a (Decisión de Ejecución 2012/304/UE de la Comisión) del anexo I, capítulo I, parte 4.2, del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente: "54b. 32013 D 0709: Decisión de Ejecución 2013/709/UE de la Comisión, de 2 de diciembre de 2013, por la que se autoriza a un laboratorio de los Estados Unidos de América a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas anti-rábicas (DO L 323 de 4.12.2013, p. 34). El presente acto no será aplicable a Islandia."

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución 2013/709/UE en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 67/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 89 (Decisión 2009/177/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "-32013 D 0706: Decisión de Ejecución 2013/706/UE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2013 (DO L 322 de 3.12.2013, p. 42)."

**Artículo 2** Los textos de la Decisión de Ejecución 2013/706/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 68/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** Bajo el encabezamiento "Se aplicarán los acuerdos transitorios establecidos en los siguientes actos:" del segundo guion (Decisión 2009/861/CE de la Comisión) del punto 17 [Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 6.1 del capítulo I, se añade el siguiente guion: "-32013 D 0302: Decisión 2013/302/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013 (DO L 169 de 21.6.2013, p. 73)."

**Artículo 2** Los textos de la Decisión 2013/302/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 69/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Después del punto 19 [Reglamento (UE) N° 101/2013 de la Comisión] de la parte 6.1, se añade el siguiente guion: "20.32013 R 1079: Reglamento (UE) N° 1079/2013 de la Comisión, de 31 de octubre de 2013, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) N° 853/2004 y (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 292 de 1.11.2013, p. 10)."

2) Se suprime el texto del punto 146 [Reglamento (CE) N° 1162/2009 de la Comisión] de la parte 1.2.

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) N° 1079/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 70/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 54 [Reglamento (CE) N° 2075/2005 de la Comisión] de la parte 6.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "-32014 R 0216: Reglamento (UE) N° 216/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014 (DO L 69 de 8.3.2014, p. 85).".

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) N° 216/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 71/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) En los puntos 1y [Reglamento (CE) N° 2380/2001 de la Comisión], 1zy [Reglamento (CE) N° 1289/2004 de la Comisión], 1zza [Reglamento (CE) N° 1455/2004 de la Comisión], 1zzd [Reglamento (CE) N° 1800/2004 de la Comisión], 1zzj [Reglamento (CE) N° 600/2005 de la Comisión], 2h [Reglamento (UE) N° 874/2010 de la Comisión], 2zc [Reglamento de Ejecución (UE) N° 388/2011 de la Comisión], 2zi [Reglamento de Ejecución (UE) N° 532/2011 de la Comisión] y 2zp [Reglamento de Ejecución (UE) N° 900/2011 de la Comisión] se añade el siguiente guion: "-32013 R 1014: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1014/2013 de la Comisión, de 22 de octubre de 2013 (DO L 281 de 23.10.2013, p. 1).".

2) En el punto 1zt [Reglamento (CE) N° 1288/2004 de la Comisión], se añaden los siguientes guiones: "-32013 R 1061: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1061/2013 de la Comisión, de 29 de octubre de 2013 (DO L 289 de 31.10.2013, p. 38). -32013 R 1101: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1101/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2013 (DO L 296 de 7.11.2013, p. 1).".

3) En el punto 1zzv [Reglamento (CE) N° 492/2006 de la Comisión], se añade el siguiente guion: "-32013 R 1059: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1059/2013 de la Comisión, de 29 de octubre de 2013 (DO L 289 de 31.10.2013, p. 30).".

4) Después del punto 2zzn [Reglamento de Ejecución (UE) N° 1222/2013 de la Comisión], se insertan los siguientes puntos: "2zzo.32013 R 1006: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1006/2013 de la Comisión, de 18 de octubre de 2013, relativo a la autorización de L-cistina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 279 de 19.10.2013, p. 59). 2zzp.32013 R 1016: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1016/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado del microorganismo DSM 11798 de la familia Coriobacteriaceae como aditivo en piensos para cerdos (DO L 282 de 24.10.2013, p. 36). 2zzq.32013 R 1059: Reglamento (UE) N° 1059/2013 de la Comisión, de 29 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de bovinos de engorde y por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 492/2006 (titular de la autorización: Prosol SpA) (DO L 289 de 31.10.2013, p. 30). 2zzr.32013 R 1061: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1061/2013 de la Comisión, de 29 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* NCIMB 10415 como aditivo para la alimentación de terneros, cabritos, gatos y perros, y por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1288/2004 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. Z o.o) (DO L 289 de 31.10.2013, p. 38). 2zzs.32013 R 1077: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1077/2013 de la Comisión, de 31 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* NBIMCC 8270, *Lactobacillus acidophilus* NBIMCC 8242, *Lactobacillus helveticus* NBIMCC 8269, *Lactobacillus delbrueckii* ssp. *lactis* NBIMCC 8250, *Lactobacillus delbrueckii* ssp. *bulgaricus* NBIMCC 8244 y *Streptococcus thermophilus* NBIMCC 8253 como aditivo de piensos para lechones lactantes (titular de la autorización, Lactina Ltd) (DO L 292 de 1.11.2013, p. 3). 2zzt. 32013 R 1101: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1101/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* DSM 7134 y *Lactobacillus rhamnosus* DSM 7133 como aditivo para la alimentación de terneros de cría y por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1288/2004 (titular de la autorización: Lactosan GmbH & CoKG) (DO L 296 de 7.11.2013, p. 1).".

5) Se suprime el texto del punto 1zzzzzg [Reglamento (CE) N° 102/2009 de la Comisión].

**Artículo 2** Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) N° 1006/2013, (UE) N° 1014/2013, (UE) N° 1016/2013, (UE) N° 1059/2013, (UE) N° 1061/2013, (UE) N° 1077/2013 y (UE) N° 1101/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 72/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 1zzzzzd [Reglamento (CE) N° 1290/2008 de la Comisión], se añade el siguiente guion: "-32013 R 1334: Reglamento de Ejecución (UE) N° 1334/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013 (DO L 335 de 14.12.2013, p. 12).".

2. En el punto 33 (Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el siguiente guion: "-32013 R 1275: Reglamento (UE) N° 1275/2013 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2013 (DO L 328 de 7.12.2013, p. 86).".

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) N° 1275/2013 y del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1334/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 73/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** Tras el punto 57 (Decisión 2011/180/UE de la Comisión) del capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente texto: "58. 32010 L 0060: Directiva 2010/60/UE de la Comisión, de 30 de agosto de 2010, por la que se establecen excepciones a la comercialización de mezclas de semillas de plantas forrajeras destinadas a la conservación del entorno natural (DO L 228 de 31.8.2010, p. 10). A efectos del presente Acuerdo EEE, las disposiciones de la Directiva se leerán con la siguiente adaptación: En el artículo 1, la letra a) se sustituye por el siguiente texto: "zona fuente: zona con un tipo de vegetación que revista un especial interés desde el punto de vista de la conservación de los recursos fitogenéticos y que haya sido designada con arreglo a la normativa nacional".

**Artículo 2** Los textos de la Directiva 2010/60/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 74/2014 de 16 de mayo de 2014 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 52 [Reglamento (CE) N° 2073/2005 de la Comisión] de la parte 6.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "-32013 R 1019: Reglamento (UE) N° 1019/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013 (DO L 282 de 24.10.2013, p. 46).".

**Artículo 2** En el punto 54zzzj [Reglamento (CE) N° 2073/2005 de la Comisión] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "-32013 R 1019: Reglamento (UE) N° 1019/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013 (DO L 282 de 24.10.2013, p. 46).".

**Artículo 3** Los textos del Reglamento (UE) N° 1019/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 17 de mayo de 2014, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea. Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2014. Por el Comit

(\*). No se han indicado preceptos constitucionales.

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

---

## **LMR: MODIF.**

*(D.O.U.E. de 24 de octubre de 2014)*

**REGLAMENTO (UE) N° 1126/2014 DE LA COMISIÓN, de 17 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de asulam, cianamida, diclorán, flumioxazina, flupirsulfurón-metilo, picolinafeno y propisocloro en determinados productos 3**

**REGLAMENTO (UE) N° 1127/2014 DE LA COMISIÓN, de 20 de octubre de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de amitrol, dinocap, fipronil, flufenacet, pendimetalina, propizamida y piridato en determinados productos**

---

## **PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS: MODIF.**

*(D.O.U.E. de 28 de octubre de 2014)*

**REGLAMENTO (UE) N° 1136/2014 DE LA COMISIÓN de 24 de octubre de 2014 por el que se modifica el Reglamento (UE) N° 283/2013 en lo relativo a las medidas transitorias que se aplican a los procedimientos relativos a los productos fitosanitarios**

**Artículo 1** El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) N° 283/2013 se sustituye por el texto siguiente:

"1. En el caso de las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento (CE) N° 1107/2009 y que tengan por objeto productos fitosanitarios que contengan una o más sustancias activas para las cuales los expedientes se hayan presentado de conformidad con el artículo 3 o para las cuales no se haya renovado la aprobación de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) N° 1107/2009 y con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) N° 844/2012 de la Comisión (4), el Reglamento (UE) N° 544/2011 seguirá aplicándose a la presentación de datos relativos a esta(s) sustancia(s) activa(s).

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

---

## **LMR: MODIF.**

*(D.O.U.E. de 29 de octubre de 2014)*

**REGLAMENTO (UE) N° 1146/2014 de la Comisión, de 23 de octubre de 2014, que modifica los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de antraquinona, benfluralina, bentazona, bromoxinil, clorotalonil, famoxadona, imazamox, bromuro de metilo, propanil y ácido sulfúrico en determinados productos**

---

## **ADITIVO ALIMENTARIO PARA CERDAS: AUTORIZACIÓN**

*(D.O.U.E. de 28 de octubre de 2014)*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1138/2014 DE LA COMISIÓN de 27 de octubre de 2014 relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 como aditivo alimentario para cerdas (titular de la autorización: Adisseo France S.A.S.)**

**Artículo 1 Autorización** Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "digestivos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

4a1 604i	Adisseo France S.A.S.	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y de endo-1,4-beta-xilanasa producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536, con una actividad mínima de:</p> <p>— forma sólida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa 30 000 UV/g<sup>(1)</sup> y endo-1,4-beta-xilanasa 22 000 UV/g,</p> <p>— forma líquida: actividad de endo-1,3(4)-beta-glucanasa de 7 500 UV/ml y actividad de endo-1,4-beta-xilanasa de 5 500 UV/ml.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasa producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536.</p> <p><i>Métodos analíticos</i> <sup>(2)</sup></p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,3(4)-beta-glucanasa:</p> <p>— método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa en el sustrato que contiene glucano (betaglucano de cebada) a un pH de 5,5 y una temperatura de 30 °C.</p>	Cerdas	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 500 UV  endo-1,4-beta-xilanasa: 1 100 UV	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.</li> <li>Indicado para uso en cerdas desde una semana antes del parto hasta todo el período de lactación.</li> <li>Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</li> </ol>	17 de noviembre de 2024
----------	-----------------------	--	---	--------	---	--	---	---	-------------------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-xilanasa:</p> <p>— método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,4-beta-xilanasa en un sustrato con contenido de xilano (arabinoxilano de trigo).</p>						

<sup>(1)</sup> 1 UV (unidad de viscosimetría) es la cantidad de enzima que hidroliza el sustrato (betaglucano de cebada y arabinoxilano de trigo, respectivamente), reduciendo la viscosidad de la solución, para dar un cambio en la fluidez relativa de 1 (magnitud adimensional)/min a 30 °C y pH de 5,5.

<sup>(2)</sup> Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

# 3. AGENDA

## **XXXV Simposio ANAPORC**

09/10/14 al 10/10/14

Lugar : Centro de Congresos de Valladolid

Ciudad : Valladolid

País : España

Enlace :

<http://www.archivo-anaporc.com/xxxv-simposio-valla...>

Persona de contacto :

ANAPORC ( Formulario en la web del organizador )

## **7th International Conference on Emerging Zoonoses**

16/10/14 al 17/10/14

Lugar : Hotel Steglitz International

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>

Persona de contacto :

Target Conferences ( [zoo@target-conferences.com](mailto:zoo@target-conferences.com) )

## **International Symposium on Dairy Cattle Nutrition 2014**

16/10/14

09:00 AM

Lugar :

Hof van Wageningen, Hotel and Conference Centre

Ciudad : Wageningen

País : Holanda

Enlace :

<http://www.wageningenur.nl/en/show/International-S...>

Persona de contacto :

Secretaría técnica del simposio  
([info.dairysymposium@wur.nl](mailto:info.dairysymposium@wur.nl) )

## **12º Congreso internacional de la Asociación Española de Reproducción Animal**

16/10/14 al 18/10/14

Lugar : Hotel Meliá Alicante

Ciudad : Alicante

País : España

Enlace : <http://www.aera.org.es/es/congreso-aera-2014.html>

Persona de contacto : AERA ( [info@aera.org.es](mailto:info@aera.org.es) )

## **XX Congreso nacional y XI Congreso iberoamericano de Historia de la Veterinaria**

17/10/14 al 19/10/14

Lugar : Palacio de la Audiencia

Ciudad : Soria

País : España

Enlace :

[http://www.colvema.org/WV\\_descargas/congresohistor...](http://www.colvema.org/WV_descargas/congresohistor...)

Persona de contacto : Secretaría técnica del congreso

- Colegio de Veterinarios de Soria ( [soria@colvet.es](mailto:soria@colvet.es) )

## **11ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM**

20/10/14 al 19/03/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de la UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/sobre-...>

Persona de contacto : [cursos@colvema.org](mailto:cursos@colvema.org)

## **I Sesión formativa de la plataforma ConPRRS**

23/10/14

Hora sin especificar

Lugar : Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace : <http://www.conprrrs.net/>

Persona de contacto : ConPRRS ( [info@conprrrs.net](mailto:info@conprrrs.net) )

## **Curso de Microbiología aplicada a la seguridad alimentaria**

24/10/14 al 25/10/14

Lugar : Colegio de Veterinarios de Asturias

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace : <http://colegioveterinarios.net/cursos/curso-de-mic...>

Persona de contacto :

Colegio de Veterinarios de Asturias

( [colegio@colegioveterinarios.net](mailto:colegio@colegioveterinarios.net) )

## **Pork Expo 2014 y VII Congreso Internacional de Suinocultura**

28/10/14 al 30/10/14

Lugar : Hotel Mabu Thermas e Resort Foz do Iguauç

Ciudad : Foz do Iguauç

País : Brasil

Enlace : <http://porkexpo.com.br/home>

Persona de contacto : Pork Expo ( [info@porkexpo.com.br](mailto:info@porkexpo.com.br) )

## **Casística de contaminación seminal y bajada de producción**

29/10/14

10:00 AM

Lugar : Ministerio de Agricultura

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

[http://www.anps.es/index.php?option=com\\_content&vi...](http://www.anps.es/index.php?option=com_content&vi...)

Persona de contacto : ANPS ( [anps@anps.es](mailto:anps@anps.es) )

## **15 Jornadas Científicas del Músculo y Tecnologías de la carne**

04/11/14 al 05/11/14

Lugar : VetAgro Sup

Ciudad : Clermont-Ferrand

País : Francia

Enlace : <http://jsmtv2014.com/>

Persona de contacto :

Jean-François Hocquette/Catherine Vaisse

([jean-francois.hocquette.c.lermon.tinr.afr ...](mailto:jean-francois.hocquette.c.lermon.tinr.afr...) )

## **XXX Curso de especialización FEDNA**

05/11/14 al 06/11/14

Lugar : Auditorio ETS Ingenieros Industriales

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace : <http://www.fundacionfedna.org/programa>

## **XXII Congreso nacional de porcicultura**

06/11/14 al 07/11/14

Lugar : Santo Domingo del Cerro

Ciudad : La Antigua Guatemala

País : Guatemala

Enlace : <http://www.apogua.org/>

Persona de contacto : APOGUA ( [apogua@apogua.org](mailto:apogua@apogua.org) )

## **EuroTier 2014**

11/11/14 al 14/11/14

Ciudad : Hannover

País : Alemania

Enlace : <http://www.eurotier.com/>

## **XII Jornadas Técnicas de Vacuno de Leche**

13/11/14 al 14/11/14

Lugar : Facultad de Veterinaria de Lugo

Ciudad : Lugo

País : España

Enlace : <http://www.seragro.es>

Persona de contacto :

Seragro ( Formulario en la web del organizador )